

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA NORMA DE MANDATO, EN EL DELITO DE PARRICIDIO, COMO  
FUNDAMENTO DE LA PUNICIÓN DEL EXTRANEUS**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
CARMEN MARIANA DIAZ ARANA**

**ASESOR  
ELIU ARISMENDIZ AMAYA**  
<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2021**

**LA NORMA DE MANDATO, EN EL DELITO DE  
PARRICIDIO, COMO FUNDAMENTO DE LA PUNICIÓN  
DEL EXTRANEUS**

PRESENTADA POR  
**CARMEN MARIANA DIAZ ARANA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Ramos Soto Caceres Gladys Yolanda Patricia

PRESIDENTE

Perez Burga Fatima Del Carrmen

SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya

VOCAL

## **DEDICATORIA**

A Dios, por haberme acompañado en este camino, y a pesar de las adversidades que se presentaron, siempre me dio las fuerzas para seguir adelante. Gracias a Él por la vida y la salud.

A mis padres, y a mi pequeña hija Renatta Mariapaz, que son el motor de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres, por haberme apoyado a cumplir el gran sueño de convertirme en una profesional del Derecho, y por su amor y confianza todo este tiempo para llegar a cumplir esta meta.

A mi asesor, Mg. Eliú Arismendiz Amaya, por sus aportes en la presente investigación y por inspirar a dedicarme al Derecho Penal.

A la Dra. Katherine Alvarado Tapia, por sus estrategias y enseñanzas metodológicas en la elaboración de esta investigación, pero sobre todo por su paciencia y dedicación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se centra en justificar la norma de mandato como fundamento de la punición del extraneus, específicamente en el delito de parricidio. Y para llegar a ello, se hace una descripción de lo que trata el delito en mención y la participación del extraneus en el mismo, ya que como se ha podido percibir en nuestra realidad jurídica, existe una problemática con respecto a la imputación jurídico penal del extraeus. Lo dicho, tiene como finalidad dar a conocer una perspectiva iusfilosófica para dotar de más consistencia a la teoría de la unidad del título de imputación, y así, se logre llegar a un consenso expreso para que las imputaciones jurídicas penales del extraño o extraneus en el delito de parricidio, revistan de uniformidad y certeza.

**Palabras claves: Delito de parricidio, norma de mandato, extraneus**

## **ABSTRACT**

The present research work is focused on justifying the rule of mandate as a basis for the punishment of the extraneous, specifically in the crime of parricide. And to achieve this, a description is made of what the crime in question is about and the participation of the extraneous in it, since as it has been perceived in our legal reality, there is a problem with respect to the criminal legal imputation of the extraneous in this type of crimes. The purpose of what has been said is to make known a philosophical perspective to provide more consistency to the theory of the unity of the title of imputation, and thus, to reach an express consensus so that the criminal legal imputations of the stranger or extraneous in the crime of parricide, have uniformity and certainty.

**Keywords: parricide crime, rule of mandate, extraneous**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPÍTULO I EL DELITO DE PARRICIDIO .....	10
1.1. Antecedentes históricos y legislativos .....	10
1.2. Descripción típica y análisis del tipo penal .....	12
1.3. Análisis doctrinal .....	24
CAPÍTULO II LA NORMA DE MANDATO .....	29
2.1. Origen de los roles .....	29
2.2. Clases de normas penales .....	38
CAPÍTULO III LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE PARRICIDIO COMO DELITO ESPECIAL Y DE INFRACCIÓN AL DEBER .....	49
3.1. Niveles de intervención delictual.....	49
3.2. Formas de participación .....	52
3.3. Diferencias entre los delitos especiales y de infracción del deber.....	54
3.4. Tesis que fundamentan la participación del extraneus en los delitos especiales y de infracción del deber .....	57
3.5. La participación desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial.....	59
3.6. Toma de postura: La norma de mandato como fundamento de la punición del extraneus en el delito de parricidio.....	65
CONCLUSIONES .....	74
RECOMENDACIONES .....	75
BIBLIOGRAFÍA .....	76

## INTRODUCCIÓN

En los casos de parricidio, más conocidos y polémicos en el Perú, siempre ha existido la presencia de un extraneus que actúa conjuntamente con el intraneus para la consumación del delito, conduciéndonos a la problemática de la determinación del título de imputación del extraneus, ya que éste no puede llegar a ser autor o coautor porque no cuenta con las cualidades que exige el tipo penal en mención.

Frente a ello, surgieron teorías que han tenido la finalidad de proponer soluciones; hasta que finalmente, después de un largo e interminable debate respecto a la viabilidad de las teorías existentes para determinar el título de imputación del extraneus, se llegó a la solución que éste último al no poseer las cualidades especiales o al no tener vínculos o relaciones del caso, va a responder a título de cómplice; y esto gracias a la modificación del artículo 25° de nuestro Código Penal.

La modificación del artículo 25° donde se consagró la teoría de unidad del título de imputación, pareciera ser pensada para su aplicación tanto para los casos de delitos especiales propios como impropios, pero lo cierto es que fue construida fundamentalmente para los primeros en mención, con la finalidad de evitar la impunidad de la responsabilidad penal del extraneus.

Somos de la idea que existe una carente preocupación por tratar a profundidad la determinación del título de imputación extraneus en los delitos especiales impropios, específicamente en el delito de parricidio, ya que afirman que es un delito donde no existirá impunidad para los sujetos que no cuentan con un deber especial, debido a que existe un tipo común subyacente, el cual podemos atribuirle pero, ¿es correcta dicha imputación jurídico penal?

Lo dicho en líneas anteriores, podemos verlo reflejado hasta el día de hoy en las sentencias expedidas en los casos de parricidio, pues, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico ya ha fijado lineamientos legales y jurisprudenciales que se deben aplicar para imputar al extraneus, se siguen conociendo casos donde las imputaciones jurídico penales son incorrectas.



Es por ello que nos vemos en la necesidad de dar a conocer una perspectiva iusfilosófica para dotar de más consistencia a la teoría de la unidad del título de imputación, y así, se logre llegar a un consenso expreso para que las imputaciones jurídicas penales del extraneus en el delito de parricidio, revistan de uniformidad y certeza. A la luz de lo dicho, nos formulamos la siguiente interrogante: ¿Es posible que la norma de mandato en el delito de parricidio fundamente la punición del extraneus?

De acuerdo al problema formulado, se plantea como objetivo general; demostrar si la norma de mandato, en el delito de parricidio, fundamenta la punición del extraneus; y por otro lado, como objetivos específicos; tenemos: estudiar la configuración del delito de parricidio; justificar la norma de mandato en el delito de parricidio; y por último describir el rol del extraneus en el delito de parricidio.

Ahora bien, para el desarrollo de este trabajo se ha empleado un método de investigación cualitativa, de tipo básica, que tiene como objetivo un conocimiento teórico a partir de análisis de conceptos doctrinarios, con la finalidad de incrementar el conocimiento doctrinario o jurídico sobre el tema en mención. Teniendo como hipótesis de investigación: Si se logra justificar la norma de mandato en el delito de parricidio entonces se va a fundamentar la punición del extraneus.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación está compuesto por tres capítulos, donde el primero se denomina la “configuración del delito de parricidio”, el segundo capítulo “la norma de mandato”, y el tercer y último capítulo se denomina “la participación del extraneus en el delito de parricidio como delito especial y de infracción al deber”.

## CAPÍTULO I

### EL DELITO DE PARRICIDIO

#### 1.1. Antecedentes históricos y legislativos

Pocos delitos conmocionan más a la conciencia del hombre, lacerando sus sentimientos íntimos y violando la moral más profunda depositada en el arcano del alma; que el acto de matar a los parientes más cercanos o quitar la vida a los seres con quienes se ejerce cotidianamente la más importante función del hombre: la vida en común. (Castillo, 2008, p. 263)

Con la cita mencionada, nos estamos refiriendo al delito de parricidio, el cual un sujeto lesiona la vida a un pariente cercano o a la persona con la cual tiene vida en común, adquiriendo un alto nivel de reproche, configurándose, en nuestra opinión, uno de los delitos más crueles de nuestro ordenamiento jurídico.

El parricidio es un “delito que desde tiempos inmemorables ha marcado profundamente el espíritu humano” (Guevara, 2016, p.23) y se ha afirmado que “hunde sus raíces en los albores de la humanidad, siendo incluso considerado el crimen antiguo por antonomasia” (González, 2015, p. 193). Lo mencionado en estas líneas, nos obliga a tomar atención a los antecedentes de este delito, pues consideramos importante identificarlos brevemente.

En primer lugar, en cuanto a los antecedentes históricos; “del desprecio que despierta dar muerte al padre se ocupan ya las primeras legislaciones de Babilonia, Egipto, China y Grecia, aunque fue en Roma donde alcanzó una particular trascendencia cultural y más brutal conminación” .(Gonzales, 2015, p. 193). Por ello, tomaremos en cuenta los antecedentes que conciernen a Roma, por la importancia y especial tratamiento que alcanzó el parricidio en dicha cultura.

Antes de ello, es importante precisar que, “en la doctrina jurídico penal no existe un criterio uniforme al momento de establecer cual es el origen etimológico del nomen iuris parricidio”. (Gamarra, citado en Romero, 2017). Sin embargo, se cuenta con la existencia de antecedentes conocidos en la cultura romana sobre dicho delito.

El término parricidio no significó en un principio lo que hoy denota. En Roma se denominaba así a la muerte de un hombre libre. Pompeyo atribuye la utilización del término en una “ley griega”, dictada posiblemente por Rómulo, que consideraba parricida a quien diera muerte dolosamente a un hombre libre. (Gómez, 2006, p. 623). Por otro lado, Figari y Parma (2010), afirman que:

La expresión parricidio proviene del latín *parens* y se remonta a las XII Tablas, donde se le denomina muerte del pariente, pero más precisamente se refería a la muerte de los padres cometidas por los hijos, figura que se extendió, en razón de las leyes de Sila y la Lex Pompeia, a otros parientes tales como, primos, sobrinos, cónyuges, suegros y a los amos. En este trance, Constantino limita la figura a la muerte consumadas entre parientes en línea recta ascendente y descendiente (p. 145).

De lo expuesto, podemos concluir que el delito de parricidio no significaba lo que actualmente denota, pues con el trance del tiempo se fue ampliando la figura; así tenemos que a partir de las XII Tablas, se llamó parricida a los hijos que acabaron con la vida de sus padres, pero más adelante, se extendió la figura y se entendió la muerte entre parientes ascendientes y descendientes, pero también tomaron en cuenta a los cónyuges, hermanos, y hasta a los patronos y amos; hasta que Constantino delimitó la figura únicamente a ascendientes y descendientes, y viceversa.

En segundo lugar, en cuanto a los antecedentes legislativos, se sabe que la norma actual que regula el delito de parricidio ha sido precedida por diferentes cuerpos normativos, sin embargo, en esta oportunidad nos basaremos en los Códigos Penales peruanos de 1863 y 1924, los cuales se encontraron presentes en la época de la República, debido que en esta etapa, el parricidio fue regulado de manera más sólida. (Gonzales, 2015)

Con respecto al Código Penal de 1863, se “consagraba el delito de parricidio en el artículo 231 que señala: El que a sabiendas matare a su padre o madre será condenado a muerte”. (Romero, 2017, p.20)

En dicho Código se establecía en el artículo 231°, la pena de muerte para el que matará a sabiendas a su padre o madre, concepto que es extendido en el artículo 233° donde se castiga con penitenciaria en cuarto grado al que matare a sabiendas a cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre, madre o hijo adoptivo, o a su cónyuge. De lo expresado es fácil darse cuenta que para el legislador era más grave la acción del hijo que

matare a cualquiera de sus padres que la causada a la inversa. (Sánchez, 2014, p.4). Por otro lado, con respecto al Código Penal de 1924, tenemos que:

El Código Penal de 1924 promulgado el 28 de julio de 1924, tuvo como base el derogado Código Penal de 1863; el proyecto del Código Penal Suizo de 1915 y 1918; el Código Penal Argentino de 1921 y el Código Penal Italiano de 1839 introduciendo principios y nuevas corrientes doctrinarias de la Ciencia Penal. (Romero, 2017, p.21).

Fue conocido como el primer Código punitivo del siglo XX, incluyó al delito de parricidio en forma autónoma a través del artículo 151° del mismo; además, no se incluyó el homicidio en agravio al concubino, así como tampoco al homicidio entre hermanos, siendo la época de su dación una no propensa a admitir tan fácilmente las uniones de hecho, como si se daría en tiempos posteriores. (Guevara, 2016)

Las diferencias que se pueden apreciar entre el Código de 1924 con el actual, es que, el primero se restringía al delito a la producción de muerte del ascendiente, descendiente o cónyuge, sin embargo el actual encuadra en la figura al hijo adoptivo, a los convivientes y las relaciones sentimentales pasadas. (Sánchez, 2014, p.4)

La diferencia que podemos evidenciar entre el Código de 1924 con el actual y vigente, es la inclusión o la ampliación de situaciones respecto a las relaciones del sujeto activo y pasivo de la figura, por ejemplo, en el Código actual se regula las uniones de hecho, y pensamos que esto se debe a la realidad social que ahora vivimos y que definitivamente, es diferente a las de otros tiempos.

## **1.2. Descripción típica y análisis del tipo penal**

La regulación del delito de parricidio lo ubicamos en el Título II de los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en el artículo 107° de nuestro Código Penal vigente.

### **Artículo 107°:**

“El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”

**1.2.1. Tipo objetivo:**

El nivel objetivo del delito de parricidio, presenta diversos componentes respecto a los sujetos, a la conducta y a los elementos concomitantes, los cuales serán desarrollados a continuación:

## **1.2.2. Elementos referentes a los sujetos:**

### **1.2.2.1. Sujeto activo:**

Si bien es cierto, el legislador en la redacción del delito de parricidio ha mencionado el pronombre “el que”, el mismo que alude que estaríamos frente a un sujeto común, sin embargo es indispensable que el sujeto activo cuente con una determinada cualidad para la configuración típica del delito, y esto es: ser pariente de la víctima. (Castillo, 2008).

La mayoría de veces cuando nos encontramos con el pronombre “el que” en un tipo penal, estamos frente a un sujeto común, pero en el caso del parricidio, esto podría confundirnos, ya que a pesar de la presencia de ese pronombre, el sujeto activo siempre será un sujeto investido de una cualidad, aunque no los mencione específicamente como en otros tipos penales.

Lo expuesto quiere decir que la autoría se encuentra limitada únicamente a un círculo determinado de autores, pues “no puede cometerlo cualquier persona, sino solo el ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, y el cónyuge o concubino”. (Tasayco, 2011, p.152). Además, en la opinión de otro autor tenemos que:

“Se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de parricidio se desvanece para dar paso a la figura del delito de homicidio”. (Salinas, 2015, p. 29)

### **1.2.2.2. Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo son los mencionados por la ley, siendo los mismos que para el caso del sujeto activo, se excluyen los parentescos naturales o por afinidad no descritos por la ley (cuñados, hermanos, etc), en esos casos sería homicidio simple pero no parricidio, así también se

excluye a madrastra, padrastro o a la persona que hecho las veces de padre o madre de la víctima”. Castillo (citado en Sánchez, 2014)

Al respecto conviene decir que de la misma manera como ocurre con el sujeto activo, el sujeto pasivo requiere también de cualidades especiales, pues no cualquiera puede ser víctima sino únicamente los que guardan relación de parentesco o consanguinidad con el agente. Además, se ha afirmado que:

“El parricidio surge así como uno de los pocos tipos de la parte especial que permite la individualización y determinación del autor en virtud de una referencia normativa directa al sujeto pasivo”. (Villegas, 2018, p.216)

### **1.2.3. Elementos referentes a la conducta:**

#### **1.2.3.1. Contenido de la conducta típica:**

Con respecto a este punto, primero es necesario describir el artículo 107° del CP que regula el delito de parricidio:

“El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, descendente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”

##### **a) Del contenido de la frase “a sabiendas”:**

Originalmente, el artículo en mención se encontraba redactado sin la frase “a sabiendas”, posteriormente se incluyó dicha frase por medio del artículo único de la Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre 2011. (Villegas, 2018)

Esta modificatoria se realizó, aparentemente, con la finalidad del perfeccionamiento jurídico del tipo penal; pues el legislador al

incluir dicha frase, exige que el autor tenga una evidente intención y conciencia en la consumación del delito.

Sin embargo, “la referencia expresa de la frase a sabiendas ha traído consigo un cierto debate doctrinario” (Guevara, 2016, p.65). A nuestro parecer, la técnica de tipificación que se presenta es incorrecta, debido a que el término “a sabiendas” resulta redundante.

Ésta apreciación la podemos respaldar invocando el artículo 12 del Código Penal donde se ha establecido que el dolo es inferido y la culpa es expresa, pues en los delitos culposos siempre estará presente la frase “el que por culpa. Es así como el legislador nos ha facilitado la tarea de reconocer esta clase de delitos.

Por otro lado, en los delitos dolosos no hay ninguna expresión que los determine ni reconozca, por eso se dice que es inferido, y siendo el parricidio un delito doloso, volvemos a afirmar que la frase “a sabiendas” es redundante según una adecuada técnica de tipificación.

Ahora bien, es necesario precisar que la frase “a sabiendas” nos lleva a diferenciar la conducta en el caso de parricidio o de homicidio simple, pues, “si el agente actuó a sabiendas de la relación parental o sentimental estaremos ante el delito de parricidio, pero si actuó sin conocer aquellos vínculos que lo unen con la víctima, estaremos frente al delito de homicidio simple”. (Salinas, 2015, p.52)

**b) Del contenido del verbo:**

El verbo matar que según la RAE significa “quitar la vida a un ser vivo”, es totalmente coloquial y no es necesario un juicio del valor del mismo



c) **Del contenido de ascendiente o descendente, natural o adoptivo:**

“El parentesco es definido como una institución del Derecho de Familia generadora de vínculos jurídicos que une a las personas que conforman una familia”. (Villegas, 2018, p. 62). Por ello, se afirma que “el significado de ascendiente y descendiente debe buscarse en las leyes que reglamentan los nexos de familia, es decir, que el tipo penal tiene aquí unos conceptos penales remitidos o en blanco, cuyo sentido debe desentrañarse a otra normatividad”. (Gómez, 2006, p.626)

Lo que refiere el párrafo anterior es que en este tipo de figura jurídica, como es el parricidio, el legislador nos remite a diferentes normas no penales para complementar lo que no expresa específicamente la figura en mención, en este caso, nos remite a las normas del Derecho de familia.

Lo que entendemos por ascendiente es la persona que nos antecede, esto quiere decir que nos referimos a los tatarabuelos, los bisabuelos, los abuelos y los padres; por lo tanto, los descendientes son las personas que siguen o llegan posteriormente a nosotros, tenemos a los hijos, nietos, bisnietos, etc. (Varsi,2013)

Además de ello, es importante saber que el vínculo se puede generar por consanguinidad, afinidad o adopción; siguiendo a Peña (2017), tenemos:

Nos referimos a los ascendientes, que son los padres, el padre y la madre del autor, que de forma consanguínea forman el tronco más directo entre dos personas, puede ser de ascendencia natural o también mediante método artificial. En lo que refiere a los descendientes, el tipo penal en cuestión, ha realizado una distinción, entre los descendientes naturales o adoptivos. Mientras los primeros son todos aquellos que son producto de una concepción natural o artificial, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, los segundos son hijos también, que adquieren dicha cualidad jurídica producto de un reconocimiento legal, luego de

haberse cumplido con el procedimiento reglado por el Derecho Positivo (p. 89).

### **1.2.3.2. Clase de delito:**

En primer lugar, si analizamos el delito de parricidio respecto a los sujetos, podemos afirmar que es considerado como un delito especial porque el sujeto activo tiene que revestir de cualidades especiales, pues el parricidio “no puede cometerlo cualquier persona, sino solo el ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, y el cónyuge o concubino”. (Tasayco, 2011, p.152)

También es un delito impropio ya que “tiene correspondencia con un delito común” (López, 2004, p.400), es decir, “existe un delito común subyacente que puede ser cometido por cualquier persona”. (Castañeda, 2010, p.98). En este caso, nos referimos como delito común subyacente al delito de homicidio.

Además, es un delito de infracción del deber porque “al obligado institucional se le hace penalmente responsable por haber dejado de cumplir con el deber específico impuesto por la institución social correspondiente” (García, 2009, p.119), lo que tratamos de decir es que, el sujeto cualificado se “convierte en garante del bien jurídico protegido, es decir, adquiere la calidad de sujeto que normativamente se encuentra obligado a no lesionar y resguardar el bien jurídico protegido”. (Sánchez-Vera, 2002, p.69)

En segundo lugar, si analizamos el tipo respecto a la conducta desplegada, es un “delito de resultado porque existe la separación espacio-temporal entre acción y resultado”. (Castillo, 2008, p.282)

### **1.2.3.3. Forma de ejecución:**

“El parricidio, siendo un tipo lesivo de resultado material, se consuma con la muerte de la víctima. La acción, que se manifiesta

eminentemente dolosa, puede ser de comisión como de comisión por omisión” (Villegas, 2018, pg. 61). Vide y Serrano (citado en Castillo, 2008) expone que:

Si bien la revisión de los anales jurisprudenciales nos permite observar la abrumadora mayoría de perpetración del parricidio sobre la base de conductas comisivas que son acompañadas del empleo de determinados medios mecánicos, también se pueden encontrar supuestos de parricidios por omisión impropia (p. 307).

De la misma forma, es necesario precisar cuándo nos encontramos frente a una conducta por comisión o frente a una conducta por omisión impropia, en el primer supuesto mencionado nos referimos a la acción o conducta que la ley prohíbe; y se parte por el hecho de “la realización de un acontecer activo que pone en marcha una serie de movimientos, en un ámbito de despliegue de actividades, que requieren de un encauzamiento y dirección afirmativa que permitan la misma comisión del delito”. (Guevara, 2018, p.30)

En el segundo supuesto, estamos frente a una acción de dejar de hacer o dicho en otras palabras, se va a llegar al resultado mediante una abstención. A nuestro parecer y como expone cierto sector de la doctrina, la comisión por omisión o la omisión impropia representa el núcleo por excelencia de la teoría de los delitos de infracción al deber. Con respecto a lo planteado, Guevara (2018) expone lo siguiente:

En los delitos de parricidio, el evento tiene lugar ya sea mediante acción u omisión impropia, pues de la solución gramatical de considerar a todos los delitos de parricidio como delitos de infracción del deber al infringirse con los mismos los deberes que subyacen en la relación paterno-filial, se pasa a la escogencia de la aplicación teórica de acuerdo a la naturaleza de la acción u omisión impropia acontecida en la realidad social, siendo este último criterio el que consideramos el más adecuado para responder a la problemática que nos presenta el parricidio

y otros delitos en donde se infringen deberes positivos por parte del sujeto activo cualificado (p.42).

Por su parte, Salinas (2015) ha afirmado que: “el parricidio puede perfeccionarse por una conducta de omisión impropia, debido a que la relación interpersonal entre agente y víctima fundamenta la posición de garante del primero respecto del segundo (p.28). Asimismo, Guevara (2016) complementa que:

El parricidio como infracción del deber se configura típicamente como un delito que puede expresarse sin mucho problema bajo los cánones de una comisión por omisión, precisamente por el rol de los sujetos unidos por el parentesco consanguíneo y vínculo legal previsto por la norma, siendo que, incluso, bien se puede traducir como un delito de omisión impropia, por la posición del deber de garante que ostentan los ascendientes, por ejemplo, respecto de los descendientes, en el desarrollo ordinario y común de una vida en donde los primeros, por su juventud y adultez protegen y cuidan a los segundos en su época de niñez y de formación temprana, o los descendientes respecto a los ascendientes, cuando estos últimos alcanzan la edad de la ancianidad y decrepitud (p.60).

#### **1.2.4. Elementos concomitantes:**

##### **1.2.4.1. Bien jurídico protegido:**

El tipo penal en mención, así como todos los demás delitos de homicidio, tiene como bien jurídico protegido a la vida humana independiente.

El objeto material sobre el cual debe recaer la conducta típica viene a ser, pues, el ser humano nacido, teniéndose en cuenta el momento del parto como punto de partida para la consideración de la vida humana como independiente, aunque el parto se divide en tres periodos, como son la

dilatación, la expulsión y el alumbramiento. (Guevara, 2016, p.43). Sin embargo, la doctrina penal mayoritaria está de acuerdo con que:

El inicio de la protección penal de la vida en el parricidio se iniciará desde los primeros dolores del parto (factor psicológico) unido con las contracciones uterinas (factor fisiológico) de la madre. Este hecho resulta sumamente importante pues aquí se decide el límite inferior de protección a la vida y logra resolver el título de la clasificación e imputación jurídica. (Castillo, 2008, p. 283)

Además, Salinas (2015) alude que: “ello es importante tenerlo en cuenta, puesto que muy bien puede verificarse el delito de parricidio cuando un padre da muerte a su hijo en circunstancias que se encuentra siendo expulsado por la madre de su vientre, es decir, en la etapa del nacimiento” (p.53).

Por otro lado, es necesario precisar que lo que se protege en delito de parricidio no es la familia, sino únicamente la vida humana independiente, osino estaríamos frente a un bien jurídico pluriofensivo, el cual no es el caso.

#### **1.2.4.2. Relación causal e imputación objetiva:**

Conforme fue indicado líneas arriba, el delito de parricidio es un delito de resultado, por lo tanto, resulta posible identificar los criterios de relación causal e imputación objetiva por cuanto existe el baremo de espacio – tiempo. Al respecto, Peña ha señalado que:

El parricidio es un delito de resultado, en la tipificación del mismo, se utiliza la expresión mata, lo que supone un criterio de técnica legislativa de referencia inmediata, tal como de forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello, se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte: hacer responsable al autor por el injusto penal atribuido (p.26). Para complementar, tenemos que:

Lo mencionado nos lleva a concluir que el parricidio es un delito de resultado pues que requiere que el bien jurídico protegido, se extinga efectivamente; además exististe una relación entre la conducta y el resultado, y por regla general, la imputación objetiva solo se dará en los delitos de resultado, más no en los delitos de mera actividad o de comisión instantánea debido a la inexistencia del baremo de espacio y tiempo en esta clase de delitos.

### **1.3. Tipo subjetivo**

El hecho punible de parricidio se realiza con dolo directo (primero y segundo grado), así como por dolo eventual. Este se presenta cuando el sujeto activo, conociendo la relación parental con el sujeto pasivo, se representa el resultado letal como posible y lo acepta. Sin embargo, está posición, aparentemente clara, resulta complicada y de diversa opinión entre los tratadistas nacionales. (Bedregal & Nina, 2018, p.50). Además, tenemos:

Respecto al tipo subjetivo, el parricidio se presenta como un delito doloso; sin embargo, aparecen dificultades en la interpretación del elemento subjetivo “a sabiendas” entendida como el conocimiento del vínculo de parentesco y/o como el conocimiento de

la probabilidad de la producción de la muerte a fin de comprenderlo en el dolo eventual (Tasayco, 2011, p.162) . Dicho en otras palabras, se indica que:

El hecho punible del delito en mención es de carácter doloso, admitiéndose así dos clases del mismo: el dolo directo y el dolo eventual. Sin embargo, cierto sector de la doctrina niega la existencia de este último en este tipo de delito. Peña (2017) afirma que:

De siempre se ha estimado en la doctrina, que en el título subjetivo a “sabiendas” importa que el delito solo pueda ser cometido con dolo directo, basado en ello en las teorías del consentimiento, que dan una mayor preponderancia al elemento volitivo que al cognitivo; excluyéndose, por tanto, la posibilidad del dolo eventual en el parricidio (p. 100)

Sin embargo, el dolo eventual gira alrededor de un probable resultado, mas no del desenvolvimiento de la acción, por lo que, salvando las limitaciones formales de la consignación de la consabida frase “a sabiendas”, somos de la idea que, así como supervivencia puede ser el resultado de un estado remanente en medio de una evolución general de las estructuras típicas, su consignación no comunica que el conocimiento del parentesco consanguíneo en línea recta o del vínculo legal este necesariamente ligado al conocimiento certero de la muerte del pariente contemplado en los delitos de parricidio (Guevara, 2016).

Por nuestra parte, somos de la idea que la frase “a sabiendas” no excluiría el dolo eventual, sino por el contrario, solo serviría para asegurar que el sujeto activo tenga conocimiento de la relación parental o consanguínea con su víctima (Salinas, p.41). Además, lo dicho se complementa con lo que nos ha expuesto Guevara:

La seguridad de la certeza plena se ha de entender referida al conocimiento de la existencia del parentesco consanguíneo o vínculo legal establecido por la ley, sobre el cual gira al fin de cuentas el distingo principal del parricidio como figura delictiva autónoma en los textos penales sustantivos que todavía lo mantienen vigente como delito independiente (p. 69).

De las evidencias anteriores, nos ha quedado claro que con respecto al aspecto subjetivo del parricidio, estaríamos frente a un delito de ejecución dolosa, y en nuestra opinión, admitimos los tres tipos de dolo, apoyando la idea de algunos doctrinarios que es perfectamente aceptable el dolo eventual en este caso, y que la frase “a sabiendas” se

refiere únicamente a la certeza y conocimiento que se debe tener del parentesco entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito en mención.

#### **1.4. Análisis doctrinal**

##### **1.4.1. El delito de Parricidio en el Derecho comparado:**

En el ámbito de la doctrina nacional y comparada existe una clara discusión respecto a cómo debe considerarse el delito de parricidio; por una parte lo consideran como un delito autónomo, y por otra parte, como “un homicidio agravado o cualificado por la circunstancia de parentesco; o si, en su defecto, los fundamentos parricidas no constituyen mérito en su tipificación” (Villegas, 2018, p.214).

En otras palabras, Guevara (2016) afirma que: “es discutible en la doctrina el hecho si los delitos de parricidio son una figura aparte, con plena autonomía (sustantividad), o, por el contrario, una modalidad accesoria del homicidio simple, agravado por determinada circunstancia de parentesco (adjetividad)” (p.35).

Cuando hablamos de sustantividad, nos estamos refiriendo al parricidio como figura autónoma, y con ello, “se pretende indicar que el parentesco representa no una circunstancia agravante o simple característica adicional de la infracción” Murach (citado en Catillo, 2008), sino la esencia del mismo delito o dicho en otras palabras, la fundamentación del mismo.

Por el contrario, cuando hablamos de adjetividad, el delito en mención vendría a ser nada más que un tipo de homicidio, diferenciándose o teniendo la característica particular del agravante por el parentesco que se debe presentar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Ante lo mencionado, podemos entender que al existir dos posturas respecto a la sustantividad y adjetividad del delito de parricidio, su tratamiento legislativo es distinto en los países del mundo; es por ello que a continuación, mostraremos un cuadro donde hemos sintetizado su regulación en base a la legislación comparada con la finalidad de obtener un panorama general.



<b>PAÍS</b>	<b>REGULACIÓN DEL PARRICIDIO</b>	<b>PARRICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO</b>	<b>PARRICIDIO COMO AGRAVANTE</b>
<b>ARGENTINA</b>	Art. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.		<b>X</b>
<b>BOLIVIA</b>	Art.253.- El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de muerte.	<b>X</b>	
<b>BRASIL</b>	Art. 61.- Son circunstancias que agravan la pena contra ascendiente, descendiente o cónyuge.		<b>X</b>
<b>COLOMBIA</b>	Art. 104.- La pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere: 1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.		<b>X</b>
<b>CHILE</b>	Art.390.- El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.	<b>X</b>	
<b>ESPAÑA</b>	Art. 23.- Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.		<b>X</b>
<b>FRANCIA</b>	Art. 122 - 4.- El homicidio será castigado con reclusión criminal a perpetuidad cuando se cometa: 1º Contra un menor de quince años; 2º		<b>X</b>

	Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos.		
<b>ITALIA</b>	Art. 576.- Se aplica la cadena perpetua si el hecho previsto en el artículo 575 y "cometidos: 1) contra el ascendiente o descendente; 2) por medio de sustancias venenosas, o con otro medio insidioso; 3) con premeditación; 4) con el concurso de circunstancias que se precisan en los números 1 y 4 del artículo 61. Penas y "pena de prisión de veinticuatro a treinta años, si el hecho y" cometido contra un cónyuge, hermano o hermana, padre o madre adoptivos, o hijos adoptados o en contra de una línea recta similares.		<b>X</b>
<b>MEXICO</b>	Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años.	X	
<b>PARAGUAY</b>	Art. 105.- Homicidio doloso: El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años. 2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano.		<b>X</b>
<b>URUGUAY</b>	Art. 311.- El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:1º Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo		<b>X</b>
	Art. 408.- En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 3º.- Veinte a treinta años de presidio para los que lo perpetren: a) En la persona de su	X	

<b>VENEZUELA</b>	ascendiente o descendente, legítimo o natural, o en la de su cónyuge. Artículo 409.- La pena del delito previsto en el artículo 407 será de catorce a veinte años de presidio: 1°.- Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.		
<b>PERU</b>	Art. 107.- El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, descendente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años	<b>X</b>	

**Fuente: Elaboración propia**

Respecto a la sustantividad y adjetividad del delito de parricidio, las diversas legislaciones optan por una o por otra, como hemos hecho entrever en el cuadro que hemos presentado. La postura que tomamos, frente a esto, es considerar al delito de parricidio como una figura autónoma, así como lo considera nuestra legislación nacional. Al respecto, Tasayco (2011) afirma que:

Se discute respecto a la autonomía del parricidio frente al homicidio base o básico; sin embargo, consideramos que el delito de parricidio es un delictum sui generis que como tal goza de autonomía y que para su configuración se exige la presencia de todos los presupuestos jurídicos del homicidio base previsto en el artículo 106 del CP, los mismos que se encuentran incluidos también en el artículo 107 del CP (p. 153).

Dicho en otras palabras, consideramos que “no puede concebirse que el parricidio constituya una figura agravada, por cuanto revela un reproche de imputación individual más intenso, basado en el hecho que la víctima sea pariente del agresor” (Peña, 2017, p.87). Además Castillo (2008) expone que:

Es tipo autónomo, dado que goza de una jerarquía valorativa propia respecto a los demás delitos contra la vida. La construcción del tipo de parricidio, a diferencia del homicidio simple, posee un doble dato valorativo, por un lado la prohibición de matar y por el otro la prohibición de matar al pariente (p. 281).

#### **1.4.2 Casos de Parricidio en el Perú**

Han sido muchos los casos de parricidio que han conmocionado nuestro país, sin embargo, se han presentado casos donde se advierte una particularidad entre ellos: la participación de un extraneus, quien actúa conjuntamente con el intraneus (sujeto cualificado) para la consumación del delito.

En esta oportunidad, nos abocaremos a las sentencias conocidas de estos casos particulares, para demostrar posteriormente, específicamente en el capítulo III del presente trabajo de investigación, que el título de imputación con el cual se ha sentenciado al extraneus resulta incorrecta.

#### **1.4.2.1. Caso Elizabeth Espino Vásquez:**

Elizabeth Espino Vásquez, mando a matar a su madre con su pareja sentimental Fernando Gonzales Asenjo. A pesar de ello, se mostró conmocionada a nivel nacional en el entierro de su madre, quien fue hallada muerta en la maletera de su auto.

#### **1.4.2.2. Exp. N° 517 - 2009: Caso Miryam Fefer:**

Myriam Fefer Salleres, quien fue una exitosa empresaria, fue asesinada por un temible sicario Alejandro Trujillo Ospina o Hugo Armando Trujillo Ospina, el mismo que fue contratado por su propia hija Eva Lorena Bracamoente Fefer .

#### **1.4.2.3. Casación N° 558-2016-Lambayeque:**

En lo que respecta al distrito judicial de Lambayeque, se dio a conocer la Casación N°558-2016, en la cual el imputado César Belizario León Delgado ordenó a Christian París Vargas Tapia que acabara con la vida de su ex pareja. Este caso fue conocido por la pluralidad de agentes que actuaron en la realización de los hechos.

## CAPÍTULO II

### LA NORMA DE MANDATO

#### 2.1. Origen de los roles

Para comenzar a hablar sobre norma jurídica, debemos precisar en primer lugar que “los sistemas sociales constituyen formas de relación comunicacional. Todas las realidades sociales, cualquiera que sea su rango, se hallan preformadas a través de formas específicas de comunicación que distinguen y delimitan frente a otras”. (Márquez, 1999, p. 118)

La configuración e identificación de la sociedad (en cuanto sistema de comunicación) se lleva a cabo mediante las normas jurídicas. Éstas son las que, dentro de la dinámica social, permiten saber el significado de los comportamientos de la persona y lo que razonablemente puede esperarse de ella Jakobs (citado en Montoro, 2007). Se sabe también que:

“El Derecho Penal se ocupa de conflictos dentro de la sociedad, las expectativas deben estar relacionadas con el individuo en sociedad; en otras palabras, con su rol en la sociedad”. Jakobs (citado en Sánchez-Vera, 2002).

Como nos podemos dar cuenta después de lo expuesto, la dogmática penal ha construido un sistema con base en las estructuras sociales fundamentándolo así con los roles que el sujeto juega en la sociedad. Para entender lo dicho, es necesario conocer la concepción del rol, el mismo que se ha definido de la siguiente manera:

Es un haz de expectativas cuya extensión está delimitada por el hecho de que, aunque son ejecutadas por individuos, no se encuentran unidas necesariamente por éstos, sino que van dirigidas al titular de una determinada posición social, según lo que se espera de tal posición. Dahrendorf (citado en Sánchez-Vera, 2002). Se afirma también que:

“Por rol se entiende un sistema de posiciones definidas de modo normativo, que puede estar ocupado por individuos cambiantes”. Zaffaroni (citado en Lamas & Scali, 2015). Además, es necesario recalcar que:

El punto de partida en el mundo social es, pues, el reconocimiento del rol de cada uno: de la posición que cada sujeto ocupa en la realidad. Esto es: saber que función

desempeña cada persona en la vida o para decirlo gráficamente, determinar que etiqueta tiene colocada en la solapa. (Polaino, 2009, p.64).

En líneas generales, quiere decir que en el mundo social, a los sujetos se les reconoce un rol determinado, teniendo en cuenta la posición que tiene; además, es importante tener en cuenta que función tiene cada individuo en la vida y así determinar su etiqueta colocada. Es por ello que:

La importancia del rol radica no sólo en su capacidad para identificar a cada persona en el mundo social, sino también en su utilidad social para exteriorizar y dar a conocer a los demás a qué está o no obligada ella en los múltiples contactos que establezca. Polaino (citado en Medina, 2011).

Esto resulta lógico en la medida en que dicha posición social configura un ámbito de libertad de organización que permite saber, tanto a los demás miembros de la sociedad como al propio titular de dicho ámbito, qué es lo que se espera socialmente que haga o deje de hacer; esto es, concretamente, define las expectativas sociales de comportamiento que habrá de cumplir conforme al papel que le corresponde desarrollar en la sociedad. Polaino (citado en Medina, 2011).

Es necesario resaltar también que “la garantía de estas expectativas y su estabilización contrafáctica corresponde al sistema jurídico, por ende, al Derecho penal. Las normas jurídicas desde la óptica funcionalista, serían expectativas del comportamiento contrafácticamente estabilizadas” García (citado en Montero, 2008).

Resulta imprescindible dejar claro que “de estas expectativas normativas solo algunas gozan de la protección (estabilización contrafáctica) del sistema jurídico-penal; en palabras simples, si bien toda expectativa jurídico penalmente protegida es normativa, no toda expectativa normativa estará jurídico penalmente protegida” Luhmann (citado en Piña, 2003)

De lo expuesto podemos concluir y explicar, en palabras sencillas, que en una sociedad cada persona tiene un rol determinado, y cuando no se cumple con dicho rol, se están defraudando expectativas, las mismas que provienen de una norma establecida; y que no podemos ignorar que no todas las expectativas normativas de una sociedad, son protegidas por el ordenamiento jurídico.

Y es aquí donde entramos al tema de la norma jurídica, pero antes de ello, es importante describir la teoría de los roles, los cuales son desprendidos o se encuentran dentro de una norma, según como lo hemos entendido de los párrafos anteriores:

### **2.1.1. Teoría de los roles sociales:**

La teoría de los roles sociales, nace del Funcionalismo, corriente que proviene de la Sociología y del pensamiento filosófico de Kant y Hegel, donde se considera al Derecho Penal como una ciencia social. (Montero, 2008).

“El funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad”. Jakobs (citado en Montoro, 2007). A continuación se hablará brevemente de esta corriente, específicamente con respecto a la teoría de los roles sociales, los mismos que son objeto de estudio en el presente capítulo.

El responsable de los últimos debates de esta corriente, se debe en gran medida a la obra del famoso profesor Gunther Jakobs; el mismo que tiene un pensamiento que gira en torno a tres elementos esenciales, la sociedad, norma y persona. (Montero, 2008, p. 30)

La teoría de los roles, desde sus primeras formulaciones ha generado muchas controversias, y tiene antecedentes conocidos desde su incorporación en la sociología norteamericana a la europea sobre las estructuras sociales (Piña, 2003). Y se conoce que:

El principio en el que se fundaba, y en el que aún hoy sigue sosteniéndose, es el de que la sociedad reconoce a cada individuo una serie de posiciones de las que emanan expectativas sociales. El cúmulo de esas expectativas sociales constituye el rol social. Así, el cumplimiento o defraudación de esas expectativas por parte del individuo no será sino la adecuación o desviación del rol social que corresponde. (Piña, 2003, p.43).

Ahora bien, con respecto a la teoría de los roles bajo los lineamientos del funcionalismo, Jakobs expone una relación de expectativas-defraudaciones, pues cada sujeto al tener un rol determinado en la sociedad, debe cumplirlos, pues si lo hace, estaría cumpliendo con las expectativas sociales; de lo contrario, las estaría defraudando, y dicha defraudación, nos llevaría a una consecuencia jurídica, esto es, una imputación jurídico penal. Daza (s.f).

Para ser más precisos, con respecto al tema de los roles que ha desarrollado Jakobs, se tiene que:

El rol define la posición que cada sujeto cumple en el mundo social, y además pinta, delimita, da la medida de su propia esfera de competencia. En función de los deberes y derechos que definan un rol, el titular del mismo será responsable o no de una gestión adecuada al rol o infractora de él, porque en esa esfera el titular del rol viene a obligado a hacer algo, esto es, ostenta la competencia para gestionar un determinado ámbito de organización. (Polaino, 2009, p.68).

La defraudación de expectativas sociales, permite identificar dos clases de delitos: “delitos en virtud de organización” y delitos en virtud de institución”. Autor, en los “delitos de organización”, será aquel que lesiona su rol general de no dañar; y autor, en los “delitos de institución”, será aquel que lesiona su rol especial, propio de un deber de fomento. (Arismendiz, 2016, p.83). Lo dicho quiere decir que:

Los delitos se clasifican en delitos en virtud de responsabilidad por organización, conocidos tradicionalmente como delitos comunes o de dominio, los cuales estarían determinados por deberes generales, esto es “no dañar”, por lo tanto, la organización defectuosa del ámbito de competencia, sustentada en un rol general, justificaría la imputación jurídico penal. Por otro lado, tenemos delitos en virtud de organizaciones institucionales, es decir, delitos que contienen deberes específicos. (Arismendiz, 2018, p.89). Además de lo expuesto, se dice que:

Se deben atribuir jurídicamente roles al ciudadano; así, un ciudadano tendría una conducta objetivamente imputable si, en razón de su función, ha debido evitar la



realización de un hecho con relevancia social delictiva. Estos roles se pueden clasificar de dos maneras: el rol general y los roles especiales. García (citado en Misari, 2017).

En efecto, en nuestra realidad jurídica nacional, ya podemos constatar que la teoría de los roles está siendo utilizada en la jurisprudencia penal para la resolución de casos, así tenemos el Recurso de Nulidad n° 1740-2017- Tacna, el mismo que se establece que:

“Por lo demás, lo esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son **las máximas de experiencia y el rol social** del imputado. (...). Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no necesariamente es determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella, más aún si él ya tenía una pareja y un hijo”.

Por otro lado, el Recurso de Nulidad N° 4564-2007 Piura precisa que:

“En este sentido, lo que se reprime son los comportamientos defraudatorios que se revelan y surgen a través de la concertación entre los funcionarios públicos y los terceros interesados; asimismo, este tipo penal no es un delito de dominio, o delito común, donde el infractor quebranta su **rol general** de ciudadano, con el correspondiente deber negativo de *neminem laedere* o de no lesionar a los demás en sus derechos en un sentido general, sino un delito de infracción de deber, integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al **rol especial** de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su **rol especial**, incurre en responsabilidad penal de corte institucional”.

Dentro de este marco, para comprender y conocer a profundidad la teoría de los roles, es necesario conocer la clasificación de los mismos, por ello se expondrán detalladamente a continuación:

### **2.1.1.1. Roles generales:**

El rol esa “etiqueta en la solapa” identifica, por tanto, a cada sujeto en la Sociedad, pero además da la medida para la propia responsabilidad. ¿Por qué es ello así? Pues porque cada rol fija o determina un ámbito o esfera de competencia personal, un ámbito en el que cada sujeto es gestor: se trata de ese segmento de la realidad que cada uno ha de gestionar, de acuerdo a su rol. (Polaino, 2009, p.66)

Cada persona tiene el deber negativo de evitar que su propia esfera organizativa afecte a otras personas. Cada uno responde por lo acontecido en su propia esfera; es decir, se aplica el principio de autorresponsabilidad. Es importante tomar en cuenta también la imputación penal en relación con el rol general del ciudadano, que se establecerá por infringir el deber general negativo de no dañar un bien jurídico. (Misari, 2017, p.48). Asimismo, se ha expresado que:

El rol general de ciudadano se fundamenta en la separación de esferas de organización entre los ciudadanos y en la autonomía organizativa que cada uno tiene dentro de su propia esfera, como contrapartida a esta libertad de organización, se les atribuye a todos los ciudadanos el deber negativo de evitar organizaciones de su propia esfera que afecten a otras personas. (García, 2012, p 363). Además, se afirma que:

Este rol nos corresponde a todos como miembros de una sociedad que nos vincula a través de normas que limitan nuestros marcos de libre actuación, para posibilitar que todos gocemos del ejercicio de nuestros derechos no obstante la innegable colisión de diversos intereses particulares. (Pezo, 2014, p.10)

Lo que se ha expuesto, nos lleva a determinar que en una sociedad organizada, cada sujeto tendrá un rol determinado, y cuando hablamos de rol

general estaríamos frente a un rol dirigido a todos los sujetos sin ninguna distinción, sin ninguna cualidad en particular.

#### **2.1.1.2. Roles especiales:**

García (2012) ha expuesto que:

Los contactos sociales no se reducen a una separación de esferas de organización, sino que también se fundamentan en vinculaciones entre estas esferas con base en instituciones sociales elementales. Y ello es así en la medida que el desarrollo de las personas no se realiza solamente al interior de su propia esfera de organización, sino que requiere relaciones estables con otras personas. Esta particularidad de la sociedad actual explica la existencia de roles especiales derivados de las instituciones sociales específicas que vinculan de una manera concreta una esfera de organización con otras (p.366).

Como nos podemos dar cuenta, en este caso no va a existir una esfera de organización general, sino una esfera de organización específica, lo que quiere decir, que estamos frente a una esfera íntima del ciudadano. Se entiende también que de la condición o posición del ciudadano, se desprende su rol especial o específico; es por ello que se ha dicho que:

“Los roles especiales son los que obligan únicamente a aquellos sujetos que se encuentren en una posición especial, concreta, determinada, que les distingue y les individualiza frente al resto de ciudadanos”. Caro y Polaino (s.f). Además, se ha expresado que:

Cuando se habla de roles positivos se hace referencia a roles que solo le competen a determinados sujetos y que los obligan, de cara a las específicas competencias que se le asignan según el concreto rol positivo que ejerzan, a cautelar que las condiciones de seguridad de un determinado bien jurídico se mantengan incluso bajo el imperativo de no permitir que terceros ajenos a ese rol, lesionen o disminuyan esas condiciones de seguridad. Jakobs (citado en Pezo, 2014).

Lo que se quiere dar a entender en el párrafo anterior, es que no todos los ciudadanos en general tendrán estos roles especiales, los que los ostentan tienen una condición o posición que los va a diferenciar y distinguir del resto. Además, con respecto a los roles especiales, se ha mencionado que:

Éstos tienen como contenido mejorar el estado de la organización de otra persona o el estado de una Institución del Estado. Por ello existe una diferencia entre los deberes que competen a todos en la relación negativa, es decir, los deberes correspondientes al rol general de ciudadano, y los deberes especiales en la relación positiva, es decir, los deberes de los titulares de un status especial. Jakobs (citado en Medina, 2011).

Cuando hablamos de un rol especial, tenemos como ejemplos, el rol de un padre, de un médico o de funcionario público por ejemplo. García (citado en Misari, 2017) nos ha dado a conocer las instituciones que deben ser protegidas por el ciudadano con un rol especial:

- a) La familia: nuestra sociedad se forma a partir de la familia, y genera un conjunto de vinculaciones que dan cabida a deberes especiales de cuidado y auxilio entre sus miembros.
- b) El Estado: tiene deberes positivos, y si bien no puede responder de manera penal, si lo hacen sus representantes; es decir, los funcionarios públicos. La infracción de estos deberes puede configurar en la realización de un delito por infracción de un deber.
- c) La confianza especial: Se puede presentar de dos maneras: como la confianza que fundamenta la competencia institucional o como la confianza que materializa la misma competencia. La primera es el destinatario de la confianza que entra en una relación que lo faculta con la competencia de aseguramiento frente a un bien o de enfrentamiento frente a un peligro; mientras que en la segunda se materializa la competencia y tiene lugar dentro de una organización institucional y esta debe resolverse dentro de la misma organización; por ejemplo, un hospital.
- d) La solidaridad: Una conducta que represente una falta de solidaridad no solamente será reprochada de manera moral, sino también de forma

jurídica, por ser una acción jurídicamente relevante. A través de la solidaridad es que se unen las esferas de organización de los ciudadanos. El derecho penal genera el deber positivo de socorrer a las personas que se encuentren en grave peligro; el incumplimiento genera una infracción de un deber, lo que comúnmente se conoce como el delito de omisión del deber de socorro (p.49).

### **2.1.1.3. Concurrencia de roles:**

Como se ha venido expresando en párrafos anteriores, el rol común lo desempeña todo el mundo sin ninguna distinción, por otro lado, el rol específico lo desempeñan únicamente determinadas personas. Sin embargo, estos roles, en algunas ocasiones, no son independientes. O dicho en otras palabras, Caro y Polaino (s.f), han expuesto que:

A cada sujeto corresponde una función en la sociedad, y que esa posición viene determinada por su rol, por el rol que desempeña cada sujeto en el mundo. De este planteamiento se podría extraer una consecuencia errónea, a saber que a cada sujeto le corresponde un solo rol. Sin embargo; lo cierto es que los seres humanos desempeñan en el mundo dos o más roles simultáneamente (p.68).

Lo mencionado, en nuestra opinión, tiene mucha veracidad ya que es imposible que un sujeto desempeñe un solo rol en la sociedad, pues por lo general existirá una concurrencia de roles en un mismo sujeto; y para corroborar lo dicho mencionaremos un breve ejemplo: un sujeto es funcionario público, pero a la misma vez es padre de familia; u otro sujeto que es médico, pero a la vez es director de la junta vecinal de su localidad.

Es necesario también mencionar otro ejemplo claro que ayude a comprender lo dicho, y así nos remitiremos el artículo 107 del Código Penal que establece el delito de parricidio; pues aquí existirá el rol general de no matar y concurrentemente el rol especial debido a que existe el deber de garante por parte del familiar.

Como nos podemos dar cuenta, en el artículo en mención existe un rol general que tiene todo ciudadano de no quebrantar la prohibición de

dañar; además, concurre un rol especial, en este caso específicamente un familiar que debe respetar la obligación originaria de todo cuidado, y a la vez cumplir con el deber de garante para el cuidado de otro familiar. (Sanchez-Vera, 2002).

## 2.2. Clases de normas penales

Tradicionalmente, el derecho penal se ha definido como un conjunto de normas jurídicas, de carácter general, que establecen condiciones y principios que facultan la intervención punitiva del Estado y, de carácter especial, porque establece las conductas que, por ser desvaloradas, están prohibidas y a las que, de operarse, se les castigará con la imposición de una pena o se les controlará con una medida de seguridad. (Villa Stein, 2014, p.126)

De este modo, nos queda claro que desde el punto de vista objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, por lo tanto, es imprescindible el estudio de la misma; más aún si el objetivo del presente capítulo es estudiar la norma de mandato, pero para ello, es necesario primero hablar de la norma de modo general para posteriormente concentrarnos en los tipos de normas jurídico penales que existen.

Las diversas doctrinas acerca de la norma jurídica han intentado responder de diferentes modos a esa pregunta. Y, muy a menudo, la respuesta es que las normas penales son imperativos (Vives, 1996, p. 340). Además, se ha mencionado que:

La dogmática penal ha dado a conocer a la norma como imperativo, es decir, como una orden a la que se debe obediencia, la cual se manifiesta a través de un doble juicio de valor, esto es, como norma objetiva de valoración y como norma subjetiva de determinación. (Jaen,1998, p.50).

Por otro lado, se ha establecido que “las normas son expectativas de expectativas, pues no solo se espera algo del otro sino que también se valora lo que la propia conducta significa para el esperar ajeno”. (Montero, 200, p.30).

En el párrafo anterior, se ha hecho mención, con respecto al concepto de la norma, que ésta se considera en sentido jurídico penal como expectativa normativa, lo cual, asumimos como postura, pues es a lo que más se acerca con lo que se expuso anteriormente.

Con respecto a la estructura lógica o formal de la norma penal, Villa Stein señala que: “En la norma jurídico penal el supuesto de hecho le da la descripción conductual al tipo penal y la consecuencia jurídica ya sea una pena o medida de seguridad que el tipo prevé” (p.175). Esto quiere decir que una norma jurídica penal contiene una proposición que está formada por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

En el mismo sentido Hurtado sostiene que “toda disposición jurídico-penal completa está constituida por el precepto y la sanción, donde el primero recibe la denominación de tipo legal que contiene la conducta humana prohibida u ordenada” (p.403). Ahora bien, con respecto a la clasificación de la norma, se tiene que:

“Las normas jurídicas pueden ser clasificadas atendiendo a numerosos criterios” (Emiliano, 2020, p.92); sin embargo, en esta oportunidad nos centraremos en una de las clases de normas del Derecho Penal, pues en la presente investigación, nos interesa conocer la norma de mandato. Entonces:

La doctrina distingue habitualmente, en el seno del Derecho penal, dos clases de normas: las normas primarias, que aquí se entienden como dirigidas a los ciudadanos prohibiéndoles la comisión de delitos, y las normas secundarias, dirigidas a los jueces ordenándoles la imposición de sanciones penales en el caso de que se cometan delitos (Silva, 1992, p.311). “Las normas primarias, dirigidas a los ciudadanos, pueden ser de mandato o de prohibición”. Octavio de Toledo (citado en Silva, 1992).

En relación con este tema, es momento de exponer las clases de normas que consideramos importantes para la presente investigación:

### **2.2.1. Norma prohibitiva:**

Entre los deberes absolutos o los deberes de todos frente a todos, el siguiente deber es el más importante: nadie debe ocasionar daño a los demás. Este es el deber más amplio de entre todos los deberes, el deber que atañe a todos los hombres. Pufendorf (citado en Sanchez-Vera, 2002)

Como se indicó y como ya es de nuestro conocimiento, el deber general de todo ciudadano es no dañar al resto, pues de esta manera se podrá alcanzar la paz y el orden en toda sociedad. Por otro lado, tenemos también que:

La norma de conducta asume, por lo general, la forma de una prohibición, en la medida que prescribe la realización de determinadas conductas lesivas. Pretende impedir que los destinatarios de la norma se inmiscuyan de forma especialmente grave en una esfera de organización de terceros. Montealegre et al. (2003).

Definitivamente, cuando hablamos de una norma de prohibición nos encontramos ante un deber importantísimo de los ciudadanos para construir una sociedad en armonía, pues estamos hablando de un deber general, sin distinción, de todo ciudadano de no dañar. Ahora bien, con respecto a una definición específica de la norma de prohibición de ha manifestado que:

“Son normas primarias de prohibición en sentido material, aquellas que pretenden impedir que los destinatarios de las mismas se inmiscuyan de forma especialmente grave en la esfera ajena de bienes jurídicos penalmente protegido”. (Silva, 1992, p.323)

Dicho de otro modo, la norma de prohibición son aquellas que prohíben a los destinatarios de las mismas afectar bienes jurídicos penalmente protegidos. En nuestro Código Penal se tipifican delitos que están constituidos por una norma prohibitiva, pues como se dijo en los párrafos anteriores, este tipo de norma tiene la finalidad de prohibir ocasionar daño a los demás. A continuación mencionaremos algunos delitos que contienen esta norma de prohibición:



<b>Artículo 106° .- Homicidio simple</b>	“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”
<b>Artículo 151°.- Coacción</b>	“El que, mediante amenaza o violencia obliga a hacer a otro lo que la ley no manda, o le impide hacer lo que ella no prohíbe, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”
<b>Artículo 170°.- Violación sexual</b>	“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad (...)”
<b>Artículo 185° .- Hurto simple</b>	“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble , total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor e tres años”

**Fuente: elaboración propia**

Como se ha venido diciendo anteriormente, toda norma jurídica se encuentra compuesta por una proposición que está formada por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En estos casos, la norma de prohibición la podemos identificar en el supuesto de hecho de la norma, la misma que prohíbe todas las conductas que lesionan un bien jurídico penalmente protegido.

Asimismo, es necesario precisar que la norma de prohibición siempre se encontrará en los delitos de dominio, específicamente en los delitos comunes, los mismos que en la mayoría de veces, tendrán la característica de llevar el pronombre “el que”, y donde nunca existirá un deber especial o una institución que proteger. Arismendiz (s.f)

### **2.2.2. Norma de mandato:**

“La norma penal puede presentarse también como una norma de mandato, es decir, como una prescripción que ordena realizar determinada acción. En este caso, la norma pretende obtener de sus destinatarios prestaciones positivas de salvaguarda a favor de terceros”. Silva (citado en García, 2012). Al respecto, Jakobs (2000) ha establecido que:

En el derecho penal es habitual entender normas, no como expectativas institucionalizadas, sino como imperativos dirigidos a personas, o más exactamente, a la psique de personas. Desde este punto de vista una prohibición debe impedir la formación de un motivo que conduzca a una determinada actividad; un mandato, por el contrario, debe motivar precisamente a una determinada actividad (p. 116).

A diferencia de la norma de prohibición, la misma que contiene la preposición negativa de no dañar, la norma de mandato contiene una preposición positiva la cual manifiesta una orden para realizar una determinada actividad, o más específicamente, una actividad para cuidar o salvaguardar a terceros. Es así como se ha mencionado que:

“No solo debe ser garantizado que cada cual no resulte dañado, sino además, junto a esto, en ocasiones, un ayudarse y proporcionarse bienestar, pues nos hallamos antes un deber positivo, precisamente también aunque una organización previa no exista”. Pufendorf (citado en Sanchez-Vera, 2002)

Además de lo dicho, es necesario precisar que a primera vista el contenido de la relación positiva parece ser el de un mandato de apoyo activo, mientras que el contenido de la relación negativa parece ser el de una prohibición de lesión; pero esta primera impresión es engañosa. Las relaciones positivas también pueden presentarse en forma de prohibiciones, en particular, se prohíbe al sujeto obligado que haga dejación de su capacidad de cumplir su deber. (Jakobs, 2000, p.98)

Jakobs hace entrever la posibilidad de que la norma de mandato puede presentarse en forma de prohibiciones, y ante esa afirmación entendemos que la norma de prohibición se encuentra en la misma norma de mandato, pues esta misma da a conocer un mandato positivo, pero también el negativo de no dañar. Además tenemos que:

Existen actuaciones positivas y negativas pero que no deben entenderse como antípodas las unas y las otras, al contrario, que son complemento y que no se conciben separadamente, es decir, las relaciones negativas no se forman exclusivamente por proscripciones, ni las relaciones positivas solo por mandatos. Lascurain (citado en Daza, 2013)

Por otro lado, para profundizar este punto y entenderlo mejor, debemos mencionar los dos tipos de vínculo entre los hombres: la comunidad y la sociedad, que en lo fundamental se corresponden con las instituciones positivas y con la negativa: “Allí donde hay confianza, intimidad, vida conjunta privativa (...) se entiende que existe comunidad. Sociedad es algo público, es el mundo Tonnies (citado en Sánchez- Vera, 2002)

La norma de prohibición tendría una relación con el sujeto en sociedad, pues como se ha expresado en el párrafo anterior, “sociedad” viene a ser algo público, pues meramente general; en cambio, la norma de mandato se relacionaría con el sujeto en comunidad, ya que este se refiere a un plano íntimo y específico.

Y con respecto a ese plano íntimo y específico al que nos estamos refiriendo, es donde nacerán las instituciones positivas, las mismas que guardaran una estrecha relación con el sujeto especial, además son las que formaran parte del contenido de la norma de mandato. Es por ello que se afirma que:

Siempre cuando estemos frente a una norma de mandato, vamos a estar frente a una institución en la misma. Y sobre “institución” se entiende que es “toda aquella categoría social que contiene deberes cualificados que demandan una exigencia superior a la genérica. En ese sentido, bajo la tesis fundamentadora de autoría, se conocen tres fuentes generadoras del deber: la relación paterno filial o conyugal, la vinculación legal y el deber funcional”.(Arismendiz, 2017, p.92)

Por otro lado, bajo la tesis fundamentadora de la punibilidad, encontramos cuatro grandes instituciones positivas: la familia (deber paterno filial y conyugal), la ley (deber paterno filial y conyugal), la administración pública (deberes funcionariales) y la justicia (deberes funcionariales en la administración de justicia) (Arismendiz, 2016)

En ese mismo orden de ideas, es imprescindible mencionar la postura que tomamos frente a la norma de mandato, pues consideramos la existencia y eficacia de ésta bajo la teoría de los delitos de infracción del deber; pues en este tipo de delitos, “la norma penal está circunscrita al ámbito del quebramiento de deberes especiales que el agente mantiene en su relación con el bien jurídico” Roxin (citado en Arismendiz, 2016)

Ahora bien, para ser más precisos, en los delitos de infracción del deber vamos a estar frente a una posición de garante, la misma que “se relaciona con los deberes, que adquiere una persona sobre uno o varios bienes jurídicos, los cuales pueden surgir de diferentes formas” (Samaniego, 2012, p.30). Dicho esto, es importante aclarar que:

La situación del garante implica el conducirse de determinada manera de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, o en casos más específicos, dentro de una organización o empresa. Se puede decir que desde este punto de vista resulta indiferente si el garante de un bien jurídico obra por acción u omisión, puesto que lo fundamental es que con su comportamiento no infrinja sus deberes de garantía (Samaniego, 2012, p.33)

Con los deberes mencionados, nos estamos refiriendo a los deberes aseguramiento y de fomento o salvamento, los mismos que expusimos en párrafos anteriores; pues cuando el agente infringe éstos, automáticamente se activará la norma de mandato, o dicho en otras palabras, estos deberes son copulativos o concomitantes a la norma en mención. De los deberes de fomento o salvamento, se dice que:

El obligado tiene a su cargo la administración de una fuente de peligro con la responsabilidad que de ella no se deriven lesiones para los demás. Este deber constituye el más general, que alcanza a todas las personas para que cuiden que su conducta no sea un motivo para superar el riesgo permitido con consecuencias lesivas para terceros. Jakobs (citado en Caro,2009)

Se activan para el portador de un deber de garante cuando de su ámbito de organización ha salido un peligro que puede alcanzar a un tercero y lesionarlo en sus derechos, por eso su deber es de inhibir el peligro creado. Así, el obligado es garante en otras palabras de retrotraer un curso dañoso a fin que el peligro existente se mantenga dentro del riesgo permitido. Jakobs (citado en Caro, 2009)

Aclarado esto, nos vemos en la obligación de realizar un pequeño ejemplo con la finalidad que se entienda lo expuesto con respecto a los deberes señalados, los mismos que como ya se ha mencionado, al incumplirse, activan la norma de mandato o simplemente son coexistentes con la misma.

Pues, tenemos a una mujer, la misma que es madre, en este caso, como mujer tiene el deber general de no dañar; sin embargo, con respecto a su rol de madre, está obligada a proteger y crear un ambiente a favor de su hijo; pues frente al hijo, esta mujer y madre tiene un deber de aseguramiento y de fomento salvamento a la vez.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, ya se ha pronunciado con respecto a lo expuesto en líneas anteriores, es así que tenemos al Recurso de Nulidad N° 722-2013- Tacna, el mismo que expone lo siguiente:

“Cabe precisar, además que nos encontramos ante un delito de infracción de deber, pues junto al ámbito de los deberes negativos, *neminem laede*, de los deberes de no lesionar a otras personas, mediante la configuración de la organización propia, existen deberes positivos para la mejora de la situación de otras personas o para la realización de instituciones estatales, se trata de deberes de establecer un mundo en común, al menos parcialmente, con un beneficiario; es necesario una expectativa de que las instituciones elementales funcionen ordenadamente. Esta expectativa tiene un contenido positivo, es decir, que las instituciones están en armonía con las esferas de organización de los individuos singulares. Estos deberes y expectativas tiene un contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, son titulares de un estatus especial”.

A continuación mostraremos algunos delitos en los cuales están contenidos por una norma de mandato, la misma que no va a prohibir una conducta, sino que va a expresar un deber específicamente positivo. Y por otro lado, nos daremos cuenta que este tipo de delitos poseen instituciones positivas las cuales darán una especial particularidad a los mismos:

<p><b>Artículo 107.- Parricidio</b></p>	<p>“El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, descendente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”</p>
<p><b>Artículo 139°.- Bigamia</b></p>	<p>“El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años” (...)</p>
<p><b>Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio</b></p>	<p>“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”</p>
<p><b>Artículo 418°.- Prevaricato</b></p>	<p>“El juez o fiscal que dicta una resolución o emite dictamen, manifestándose contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”</p>

**Fuente: elaboración propia**

Como ya lo hemos mencionado en el punto anterior, toda norma jurídica contiene una proposición que está formada por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En estos casos, la norma de mandato la podemos identificar en el supuesto de hecho de la norma, la misma que se va a dirigir a determinados sujetos los cuales tienen una condición y deber especial.

Con respecto al primer y segundo delito mencionado en el cuadro mostrado, siendo estos el parricidio y la bigamia, la institución positiva que encontramos es la familia. El tercer delito mencionado, siendo este el cohecho pasivo propios, la institución protegida vendría a ser la Administración Pública. Y por último, en el

cuarto delito en mención, siendo prevaricato, la institución que le corresponde es el de la justicia.

Con lo dicho, cabe mencionar que las instituciones positivas mencionadas, como tales, tampoco se encuentran en los códigos penales, al menos, de forma general, además que tampoco viene recogido en sitio alguno que consecuencias en su caso deben tener dichas instituciones positivas (Hugo,2016).

### **2.2.3. Norma permisiva:**

Además de normas prohibitivas y de mandato, existen normas permisivas, las cuales vienen a ser otro tipo de norma jurídica penal. De lo dicho, se establece que:

Existen normas jurídicas penales que no ordenan o no prohíben acciones bajo amenaza de una pena, al contrario, conceden facultades o pretensiones, permisos o autorizaciones. (Rocco, 2008, p.66).

Son proposiciones cuyo sentido no es ordenar un comportamiento, ni a los ciudadanos ni a los jueces, sino autorizar a los ciudadanos la realización de determinadas conductas en determinadas situaciones, en otras palabras, y en lo que al Derecho penal se refiere, las proposiciones que expresan causas de justificación. (Silva, 1992, p.324). Tenemos también que:

El contenido de las prohibiciones puede ser modulado por las llamadas normas de permisión, mientras que lo mismo sucede con el contenido de los mandatos con las llamadas normas de exención. (García, p. 74, 2012)

Cada obligación de hacer o no hacer, impuesta a un sujeto, debe , por necesidad lógica y práctica, corresponder, en otro sujeto , una pretensión de este accionar u omitir este accionar, así los preceptos penales, al igual que todo precepto jurídico, tienen también la capacidad de ser fuente de derecho subjetivo. Ellos son por lo tanto, no solo normas imperativas o prohibitivas, sino también, al mismo tiempo, normas permisivas o autorizantes. (Rocco, p.54).



## CAPÍTULO III

### LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE PARRICIDIO COMO DELITO ESPECIAL Y DE INFRACCIÓN AL DEBER

#### 3.1. Niveles de intervención delictual

##### 3.1.1. Formas de autoría:

Existen diversas teorías que nos explican y fundamentan los criterios de la autoría, sin embargo la que ha adquirido un papel dominante en la doctrina, es el de la teoría del dominio del hecho (Díaz y García, 2008), la misma que:

En su formulación más moderna, considera que es autor de un delito activo doloso el que domina el hecho y entiende que tal dominio se manifiesta en cuatro formas diferentes: como dominio de la propia acción dolosamente ejecutada, como el que se ejerce dominando la voluntad de otro que obra coaccionado o sobre la base de un error, como el ejercido a través de un aparato organizado de poder y como el ejercido funcionalmente mediante una aportación importante al delito ejecutado conjuntamente con otros. Roxin (citado en Bacigalupo, s.f).

Para complementar lo dicho, tenemos que: Posee el dominio del hecho y es autor quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento. (Roxin, 2014, p. 75)

Ahora bien, la doctrina penal y nuestra misma legislación ha distinguido tres formas de autoría, las mismas que tienen una característica en común: su determinación será a través del dominio del hecho. A continuación, expondremos brevemente cada una de ellas:

### 3.1.2. Autoría directa o inmediata:

Nuestro Código Penal establece que:

*Art. 23.- “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida por esta infracción”*

Del artículo en mención, resaltamos la expresión “por sí mismo”, pues la autoría directa o inmediata se va a configurar cuando el sujeto para desplegar su conducta y conseguir su cometido, no cuenta con el apoyo de nadie, sino que su conducta será de propia mano. Así tenemos que:

“Se considera autor a aquel que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la parte especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos”. (Reátegui, 2014, p.17)

Se trata en este caso del tipo de autoría más obvio, porque esta forma de dominio se corresponde del modo más claro posible con el entendimiento de la autoría como realización del tipo. La admisión de autoría en caso de realización de propia mano del tipo se confirma por el tenor literal de la ley, que atribuye la autoría a quien “comete... por sí mismo” el hecho. (Roxin, 2014, p. 81)

### 3.1.3. Autoría Mediata:

“Es autor quien ejecuta el hecho utilizando a un instrumento Sin embargo, en determinadas circunstancias es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro, y no siempre estableciéndose una relación horizontal entre ellas ,sino también vertical”. (Reátegui, 2014, p.17)

La autoría mediata es una forma de autoría, por lo tanto tiene la misma naturaleza, se caracteriza fundamentalmente por la posesión del dominio del hecho. Por otro lado, respecto al artículo 23° que mencionamos en los párrafos anteriores, resaltamos la expresión “por medio de otro”; lo cual quiere decir, que en este caso el autor no va a actuar directamente para conseguir su cometido, sino se servirá de otro como intermediarios. Asimismo, tenemos también que:

Por una parte, el hombre de atrás, quien resulta ser el autor mediato y ejerce dominio sobre la voluntad de una persona ajena a él; por otro lado, se necesita una tercera persona, considerada instrumento, quien ejecuta la acción delictual, actuando influenciada por el hombre de atrás, esto es, instrumentalizada bajo un escenario de error o coacción, por lo tanto, dicho instrumento no tiene responsabilidad jurídico penal. (Arismendiz, 2018, p. 52).

Se tiene que tomar en cuenta que la jurisprudencia peruana ha dicho que: “El autor mediato solo debe responder en la medida que el hecho principal concuerde con su intención, no resultando responsable del exceso en el que han incurrido los agentes a quienes utilizó, al no tener dominio ni control del hecho”. (Caro, 2002, p.147)

Lo expresado quiere decir que un sujeto sirviéndose de otro va a lograr su cometido, o dicho en otras palabras, este sujeto va a emplear o instrumentalizar a otro sujeto para sus fines propios o la realización del tipo, quedando claro así, que para este tipo de autoría, se van a necesitar más de una persona.

#### **3.1.4. Coautoría:**

Es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global. La autoría es una forma de autoría, con la particularidad de que el dominio es común a varias personas. (Reátegui, 2014, p.18).

La coautoría va a estar fundamentada bajo la teoría del dominio del hecho, entonces éste, debe estar dominado no solo por uno, sino por todos los sujetos concurrentes; lo que quiere decir que en la coautoría existirá una división de trabajo para la realización del hecho delictivo. Jescheck y Weigend (2001).

Con lo expresado, nos queda claro que, al igual que en la autoría mediata se va a necesitar más de una persona, ya que en este caso, existirá una pluralidad de personas queriendo llegar a un solo fin, por lo tanto, se van a dividir el trabajo teniendo cada uno un rol en la realización del hecho delictivo.

### 3.2. Formas de participación

Se aprecia primero que la realización del tipo penal de cualquier delito y, por ende, la respectiva defraudación a la expectativa normativa que contiene, solamente es atribuida al autor, por ser quien ha dominado el hecho. Segundo, que la intervención de los otros sujetos que aportaron o contribuyeron de alguna forma al delito, pero que no dominaron el hecho, son responsables solo debido a las cláusulas de extensión del tipo penal contenidas en los arts. 24 y 25 CP, que regulan la participación. (Bringas, 2008, p. 227)

“Partícipes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo, siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de los preceptos del CP que describen formas de participación”. (Díaz y García, 2008, p.41)

Además, es necesario recalcar que “la participación delictual se encuentra vinculada fundamentalmente por el principio de accesoriedad, es decir, el partícipe interviene en un hecho ajeno, que fue desplegado por el autor; de ahí parte su imputación jurídico penal”. (Arismendiz, 2018). Con respecto al principio de accesoriedad mencionado, se ha establecido que:

El principio de la accesoriedad como criterio fundacional, actualmente en los ámbitos de responsabilidad del partícipe, debe permanecer del lado de la dogmática jurídico-penal, que es su lugar de origen, y no del lado de la ley penal que pertenece al legislador y al derecho positivo, lugar que solo ha servido para confirmar y dar vistos de literalidad a aquello que la dogmática (mayoritaria) la ha tomado como válida y cierta. (Reátegui, 2014, p.154)

Ahora bien, cabe precisar que si no existe el autor y el hecho o acto principal, no se pueden dar las formas de participación que existen. Las formas de participación que existen dependen de la ejecución del acto principal. A continuación trataremos las formas de participación:

#### 3.2.2.1. Complicidad:

Nuestro Código Penal, específicamente en su artículo 25°, establece que:

*“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre*

*responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él”*

Las expresiones “prestar auxilio” y “prestar asistencia”, utilizadas en el artículo 25° son de idéntico significado. El legislador solo ha querido, por cuestiones de estilo, no repetir dos veces la misma palabra. En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo: la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (Hurtado, 2005, p.896)

El artículo en mención nos da a conocer que la complicidad se configura en el apoyo voluntario a otra persona para la ejecución del hecho delictivo cometido, o dicho en otras palabras, el cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho delictivo. Es así como tenemos que:

Para dar una primera aproximación se podría afirmar que el cómplice es aquel que interviniendo de cualquier manera en el hecho, sin el dominio funcional ni con las características de autor idóneo, participa en el hecho de otro, y es cómplice. (Donna, 2002, p.107)

Ahora bien, es necesario dar a conocer la diferencia de los coautores con los cómplices para distinguirlos con total nitidez, es así como Hurtado (2005) ha mencionado que:

A la inversa de lo que sucede en el caso de la coautoría, los cómplices no tienen el dominio del hecho, pues éste pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material, sea psíquicamente (p. 897).

### **3.2.2.2. Instigación:**

Nuestro Código Penal, específicamente en su artículo 24°, establece que:

*“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible, será reprimido con la pena que corresponde al autor”*

La esencia de la instigación reside en producir en otro, la resolución efectiva de cometer un hecho típicamente antijurídico, el cual, al menos, debe ser tentado, mas no es necesario que sea realizado culpablemente, según lo establece la forma de accesoriadad limitada a la que se adhiere nuestra ley penal. (Fierro, 2004, p.419)

Es así como podremos afirmar que la instigación consiste en que un sujeto va a persuadir o convencer a otro sujeto para que cometa un hecho antijurídico, teniendo como consecuencia la sanción de una pena idéntica a la estipulada por los autores, coautores o cómplices. Además de lo dicho, es necesario que quede claro que:

El instigador no realiza la infracción, ni toma parte, en sentido material, en su ejecución. Solo ejerce una influencia psicológica sobre otra persona, con el objeto de hacerle cometer el hecho punible. No se trata por lo tanto, de un caso de autoría. Al contrario, el autor es instigado y su presencia es indispensable para poder hablar de instigación. Esta es en consecuencia, como la complicidad; una forma de participación totalmente dependiente de la existencia de un autor. (Hurtado, 2005, p. 980)

### **3.3. Diferencias entre los delitos especiales y de infracción del deber**

#### **3.3.1. Características de los delitos especiales:**

Antes de exponer las características de los delitos especiales, es imprescindible mencionar que estos tienen una marcada clasificación ya conocida por la dogmática penal, pues este tipo de delitos se clasifican en: delitos especiales propios e impropios.

Los delitos especiales propios son “aquellos que no tienen correspondencia con un delito común porque la calidad especial del sujeto es determinante para la existencia del delito, es decir fundamenta el injusto penal, de tal forma que faltando la misma sería atípico” Gimbernát (citado en Lopez, 2004).

En cambio, los delitos especiales impropios son los que tienen correspondencia con un delito común, esto quiere decir que, se configuran

cuando “existe un delito común subyacente que puede ser cometido por cualquier persona”. (Castañeda, 2010, p.98)

Ahora bien, Arismendiz (2017) ha establecido que los delitos especiales presentan marcadas características:

- a) Restringe el radio de intervinientes en el hecho punible: la principal característica de los delitos especiales se encuentra vinculada a la limitación o restricción de los intervinientes en el hecho punible, esto es, aquella persona sobre la cual versa una cualidad especial exigida expresamente por el tipo penal.
- b) La determinación y cuantificación del injusto penal están determinadas por la teoría del dominio del hecho: Los delitos especiales, respecto a la intervención delictiva, están determinados por la teoría del dominio del hecho. En este sentido, dicho sistema clasifica los tipos penales de la parte especial en delitos comunes y especiales. Por ello, autor sería aquel que domina el hecho, por lo tanto, el autor, es aquel que se encuentra en la situación real de dejar correr, detener, o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo. Por otro lado, partícipe es aquel que simplemente presta una ayuda a o brinda un apoyo que no es significativa importancia para la realización del tipo del injusto.
- c) La punición del sujeto cualificado radica en el ejercicio de la función : en los delitos especiales, a pesar de que el sujeto activo tiene una cualificación especial propia del deber específico consignado por el legislador, la punición del sujeto cualificado radica en el ejercicio de la función encomendada: ejercicio funcional que se encuentra ligado a un deber de protección o salvamento del bien jurídico, mas no así en la lesión propia del deber específico así como tampoco en el estatus cualificado que mantiene el autor. Por esta razón esta característica resulta ser antagónica a los delitos de infracción al deber cuya punición radica en la lesión del deber típico o extra típico, según sea el caso (p.87).

### **3.3.2. Características de los delitos de infracción del deber:**

Arismendiz (2017) ha establecido que los delitos de infracción del deber tienen como principales características:

- a) No admiten la teoría del dominio del hecho para fundamentar la intervención delictual: la autoría se encuentra determinada por la lesión del deber específico al cual se encuentra obligado el autor y no así sobre el dominio del riesgo prohibido. En palabras de Roxin, en tales casos, la figura central entre varios intervinientes es quien infringe el deber pretípico que le incumbe y de ese modo contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente la magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho. Por su parte, la participación en un delito de infracción de deber se encuentra adherida al principio de accesoriedad limita, la principal consecuencia de la tesis de Roxin se refiere a la accesoriedad desde el punto de vista cualitativo. En la medida en que la autoría se caracteriza por la infracción del deber y no del dominio del hecho del otro. Por lo tanto, es también irrelevante si el que infringe el deber obra o no con dolo, porque el dolo solo es un elemento necesario del dominio del hecho; es lo que determina la dirección del mismo. Esto no significa que pueda haber una cooperación punible en el caso de una infracción imprudente del deber, pues por la regla faltaría en el hecho principal la tipicidad, característica necesaria mínima de cualquier criterio de accesoriedad. Lo que se quiere decir es que la infracción del deber se caracteriza la figura principal.
- b) El deber especial radica en una institución: entendemos por institución a una fuente generadora del deber, esto es, toda aquella categoría social que contiene deberes cualificados que demandan una exigencia superior a la genérica. En ese sentido, tenemos, a nuestro criterio, tres grandes instituciones. Asimismo, surge la necesidad de precisar que la lesión al deber específico, para un sector de la doctrina, fundamenta únicamente la autoría; y el deber especial es un deber de naturaleza penal. No obstante, otro sector doctrinario asume como la tesis que la infracción del deber especial fundamenta tanto las formas de intervención delictual como el injusto penal, ello en razón de lo determinante y contundente de la institución que alberga el deber específico, postura a la cual nos adherimos desde una perspectiva



normativa, por ser la más coherente desde la óptica material como desde el punto de vista probatorio. (p.93)

Después de dar a conocer las principales características de los delitos especiales y los delitos de infracción al deber, es necesario hacer una diferenciación entre ellos, pues aunque en algunas oportunidades coinciden formalmente, estamos frente a dos categorías conceptuales diferentes; para ello Pariona (2011) establece que:

Ambas categorías se diferencian materialmente, toda vez que ellas tienen contenidos y funciones diferentes. Los delitos especiales son definidos en función del elemento típico especial; en cambio, en los delitos de infracción al deber son definidos en función no del elemento típico especial, sino función del deber especial cuya infracción lo concierte en autor (p.82). Por su parte Jakobs (2002) ha mencionado que:

Los delitos de infracción del deber y los delitos especiales, en sentido amplio se diferencian en que en los primeros solo puede ser autor una persona, que ya con independencia de la comisión delictiva, posee una relación con el bien dañado, mientras que en los últimos tal relación se establece única y precisamente mediante el comportamiento delictivo (p.46).

### **3.4. Tesis que fundamentan la participación del extraneus en los delitos especiales y de infracción del deber**

Es de conocimiento general, que en la doctrina y la jurisprudencia penal:

Se desprende la controversia para la determinación del título de imputación del extraneus o sujeto no cualificado en los delitos especiales y de infracción al deber. Frente a ello, surgieron una serie de teorías que han sido desarrolladas en el ámbito de la doctrina y de la jurisprudencia con la finalidad de proponer soluciones (García, 2009).

A continuación desarrollaremos brevemente cada uno de esas teorías:

#### **3.4.1. Tesis de ruptura del título de imputación:**

La teoría de ruptura del título de imputación, sostiene que “en los delitos de infracción de deber especial que concurren sujetos intraneus y extraneus ellos deben responder por distintos títulos de imputación. Esto es, el intraneus

responderá, como autor de un delito especial; mientras que el extraneus responderá como partícipe o autor de un delito común”. (Rueda, 2001, p. 157)

O dicho en otras palabras, esta teoría referente a la participación del extraneus, sostiene que “éstos solamente serán responsables por los delitos comunes homologables o subyacentes a los especiales” Abanto (citado en Reaño, s.f). Además, es necesario dejar claro que, el extraneus, el mismo que no se encuentran obligado positivamente, nunca podrá ser autor o partícipe de un delito de infracción de deber especial, sino únicamente será autor o partícipe de un delito común, según sea su grado de intervención.

Habiendo dejado claro en puntos anteriores la diferencia de los delitos especiales propios e impropios, se puede advertir que el “extraneus” que colabora dolosamente con un sujeto cualificado en la comisión de un delito especial impropio, responderá como autor del delito común subyacente al especial.

En cambio, en la comisión de un delito especial propio, el extraneus termina siendo impune, pues no puede ser autor ni cómplice, al no existir un delito común homologable o subyacente, y es aquí donde nace las críticas a esta teoría, ya que nos queda claro que genera altos niveles de impunidad.

#### **3.4.2. Tesis de unidad del título de imputación:**

La teoría de unidad del título de imputación, la cual sostiene que el extraneus si bien es cierto no puede ser autor del delito especial de deber, sí puede ser partícipe de dicho delito, pues si los principios que determinan la autoría y la participación nos dicen que es autor quien tiene el dominio del hecho y partícipe quien sólo colabora, no hay ningún impedimento para que los extraneus respondan como partícipes de un delito especial cuando hayan colaborado en su realización conforme a las reglas de la accesoriedad. (Pérez, 1995, p. 22)

En tal sentido, nos queda claro que el extraneus puede participar en delitos especiales aunque no posea las condiciones exigidas por el tipo penal, y responderá por el mismo hecho realizado por el intraneus que infringe el deber especial, y esto es posible ya que la participación del extraneus no constituye un

acto autónomo, sino que es dependiente del hecho principal. Complementando lo dicho, se afirma que:

En suma, esta teoría asume la comunicabilidad del injusto penal respecto a los diversos intervinientes, es decir, tanto al autor y partícipe se encuentran ligados a la conducta típica y antijurídica mas no así a las circunstancias y condiciones personales que afectan la responsabilidad. (Arismendiz, 2017, p.89)

### 3.5. La participación desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial

#### 3.5.1. Análisis del artículo 25° del Código Penal:

El siete de enero del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto legislativo N°1351, el cual modifica el artículo 25° del Código Penal, agregando un tercer párrafo al mismo, produciéndose así determinados efectos jurídicos en el sistema de imputación jurídico penal

*Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria*

*El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.*

*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.*

*El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.”*

En el primer párrafo del artículo en mención se refiere específicamente a la complicidad primaria, en la cual encontraremos a la persona que brinda dolosamente su apoyo a la comisión de un delito y su participación viene a ser indispensable para la realización del mismo.

El segundo párrafo hace referencia al cómplice secundario, el cual también va a brindar apoyo a la comisión de un delito, pero a diferencia del

cómplice primario, se puede prescindir de su participación, lo que quiere decir que, ésta no es determinante para la realización del hecho delictivo.

El tercer párrafo añadido por la modificatoria tuvo como fin determinar que el cómplice, ya sea primario o secundario, deberá responder por el mismo delito especial propio o impropio, que realizó el autor, aun cuando no reúna las condiciones exigidas por el tipo penal.

Se sostiene que la modificación del artículo 25° del CP ha puesto fin al debate sobre la tesis que se debe asumir a la hora de calificar al partícipe en los delitos especiales, al consagrar la teoría de la unidad del título de imputación, según la cual el cómplice debe responder siempre por el mismo delito que el autor, aun cuando no concurra en él los elementos especiales que fundamentan la penalidad. (Pérez, 2017, p.18)

Con lo dicho, dejamos claro que la modificación del artículo 25° consagra y admite legalmente la teoría de la unidad del título de imputación, por lo tanto, los agentes del derecho deberán considerar dicha teoría para la emisión de sus pronunciamientos.

### **3.5.2. Análisis del artículo 26° del Código Penal:**

Como ya nos ha quedado claro, con la modificación del artículo 25 del Código Penal se ha admitido la tesis de la unidad del título de imputación, la misma que consideramos que se encuentra fijada en el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes, por lo tanto, realizaremos un minucioso análisis:

#### *Artículo 26.- Circunstancias y cualidades personales*

*Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible*

Con respecto a las “circunstancias” y “cualidades” que nos da a conocer al artículo en mención, Arismendiz (2017) las ha descrito y a modo de resumen, decimos lo siguiente:

- a. De las circunstancias: se refiere a las cualidades o características del autor o participe del hecho punible, las cuales hacen posible valorar si un delito es más o menos grave y a partir de ello ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que se debe imponer.
- b. De las cualidades: se refiere específicamente a las cualidades personales que afectan la responsabilidad, por lo tanto no está referido a la culpabilidad, sino a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de los intervinientes en el delito, siendo estas comunicables a los demás sujetos que intervienen en el injusto culpable punible

Entonces, el artículo 26° nos deja claro que en un hecho punible donde interviene un intraneus, el mismo que ostenta un deber especial o una cualidad específica, y al mismo tiempo un extraneus, la intervención de este último también tendrá responsabilidad penal aunque no reúna lo exigido por el tipo penal, y esto debido a que lo que une al intraneus con el extraneus es el hecho punible, no las cualidades personales.

Para entender mejor lo dicho, planteamos un breve ejemplo: en la comisión del delito de infanticidio, el intraneus actúa conjuntamente con el extraneus; en este caso, la relación filial que existe entre el intraneus y la víctima no es comunicable al extraneus, y si fuera así, el extraneus saldría impune del delito, sin embargo, el artículo 26° refiere que lo que se comunica es el hecho punible, es decir, la conducta delictiva desplegada por los intervinientes.

Entonces, la imputación jurídico penal del intraneus, según el ejemplo mencionado, sería de autor del delito de infanticidio, y el extraneus responderá como cómplice del mismo delito, conservándose así, la unidad del título de imputación del hecho. Por lo tanto, concluimos que:

El artículo 26° del Código penal busca evitar que se produzca un resultado desproporcional, de manera que el autor que ostenta un deber especial devenido de su cercanía con el bien jurídico, no tenga la misma pena que el participe que no se encuentra en dicha posición. En otras palabras, el artículo 26° no manifiesta la ruptura del título de la imputación, sino que manifiesta la ruptura en la penalidad del extraneus respecto del intraneus. (Montoya, 2015, p.72). Además se ha expresado que el artículo en mención:

No puede ser empleado para determinar el tipo penal de la parte especial aplicable al caso concreto, esto es, no puede utilizarse para asignar el título de imputación del agente. Es solo una regla general que asegura o busca un marco penal justo, para aquellos casos donde la aplicación de los tipos de la parte especial y los dispositivos de la participación pudieren resultar penas desproporcionadas. Pariona (citado en Salinas, 2016)

### **3.5.3. Análisis del Acuerdo Plenario 03-2016/CJ116:**

Nuestro país ha sido víctima de una inmensa cadena de corrupción que se ha desplegado hasta por las más altas esferas del poder político, es por ello que la jurisprudencia peruana se vio en la necesidad de sentar diversos precedentes que resolvían temas problemáticos ligados a los delitos de esa índole, específicamente con respecto a la responsabilidad penal del extraneus (Rodríguez, 2015).

Pues, la controversia generada se reducía en la responsabilidad penal del extraneus en la comisión de los delitos especiales, ya que no ostentan el deber especial y específico que exigía el tipo penal. Ahora bien, después de un largo debate jurisprudencial, en el marco del X Pleno Jurisdiccional, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema han suscrito el Acuerdo Plenario 03-2016/CJ-116, el mismo que será analizado en las siguientes líneas, pero antes debemos remitirnos a dos importantes antecedentes:

El seis de diciembre del 2011, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con la autorización del presidente del Poder Judicial establecieron el Acuerdo Plenario N° 2 – 2011/CJ-116 el mismo que en cuyo considerando 11 indica que:

*Este tipo de delitos restringe el círculo de autores, como se anotó, pero se admite la participación del “extraneus”, que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva entorno a la accesoriedad de la participación en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea la tesis de la unidad de título de imputación para resolver la situación del “extraneus”. Esta posición, sostiene lo siguiente:*

*A. Un mismo hecho no puede ser reputado bajo dos tipos penales diferentes.*

*B. El extraneus puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial. Por tanto, la participación del extraneus no constituye una categoría autónoma de coejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal. Esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia a pesar de que aquél toma parte en la realización de la conducta punible.*

De lo citado, se concluye que la Corte estableció su posición a favor de la teoría de la unidad del título de imputación, para los casos de la participación del extraneus en un delito especial, invocando así el principio de accesoriedad de la participación.

Sin embargo, años después se dio a conocer la Casación N° 782-2015 procedente del Santa del 6 de julio de 2016, la misma que establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo suscrito en su fundamento jurídico 10:

*El artículo 26 del Código penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que en los delitos especiales, el status de autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición de particular del agente, todo aquel que no la tengo escapa del radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad*

En este caso, por el contrario, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, la aceptación de la teoría de la ruptura del título de imputación para la interpretación del artículo 26° del Código penal vigente, generando así, innumerables controversias debido a los altos niveles de impunidad que se percibió, específicamente, en los delitos especiales propios.

Ante la notable contradicción de los pronunciamientos de la jurisprudencia presentada, se vieron en la necesidad de establecer el Acuerdo

Plenario 003-2016/CJ-116, el mismo que en su fundamento 11 reconoce lo siguiente:

*Se ha hecho evidente una contradictoria aplicación operativa del artículo 26° del Código Penal. Resulta, por tanto, necesario, establecer cuál es la condición dogmática y el rol normativo que realmente posee y cumple el citado artículo en la legislación penal vigente. Especialmente, porque la discusión teórica y práctica sobre dicha disposición legal adquiere particular relevancia, cuando se recurre con frecuencia a ella para justificar decisiones jurisdiccionales sobre la autoría o la participación en una modalidad relevante de delito funcional contra la administración pública, cual es el de enriquecimiento ilícito. A este nivel, pues, resulta pertinente precisar también si en esta modalidad de delito especial propio y funcional es posible admitir la participación de tercero extraneus; así como identificar hasta que momento de la ejecución de dicho ilícito penal se debe admitir la materialización de actos de complicidad o instigación.*

La Corte dejó claro que al existir discrepancias y contradicciones en los pronunciamientos de los antecedentes jurisprudenciales nacionales respecto a la punición del extraneus en los delitos especiales, se encontraban en la necesidad de establecer criterios unánimes para la solución de la problemática.

Es por ello que llegaron a la conclusión que en los casos de la intervención de dos sujetos de distinta naturaleza (intraneus y extraneus) en la comisión de un delito especial o de infracción del deber, que es posible punir sin ningún problema al extraneus en ese tipo de delitos así no ostente el deber especial que exige el tipo penal; y todo esto aceptando que el artículo 26° del Código Penal debe ser interpretado bajo la tesis de unidad del título de imputación, tesis que debe ser tomada en cuenta para la solución de las controversias en este tema.

Ahora bien, en este punto, es necesario mencionar que posteriormente al Acuerdo Plenario 003-2016/CJ-116, se dio la modificación del artículo 25° mediante Decreto legislativo N°1351, agregando un tercer párrafo, el mismo que, como ya lo hemos mencionado anteriormente, consagró la tesis de unidad del título de imputación; reafirmando así, lo acordado en el Acuerdo Plenario en mención.



Ante este escenario, bajo el principio de legalidad y criterios jurisprudenciales acordados, en la controversia de la participación de un extraneus en los delitos especiales y de infracción del deber, la tesis imperante en el Perú, es la de la unidad del título de imputación, la misma con la que estamos totalmente de acuerdo y la asumimos como postura.

### **3.6. Toma de postura: La norma de mandato como fundamento de la punición del extraneus en el delito de parricidio**

Después de un largo debate respecto a la viabilidad de las teorías existentes para determinar el título de imputación del extraneus, se llegó a la solución que determinaba que éste último al no poseer las cualidades especiales o al no tener vínculos o relaciones del caso, va a responder a título de cómplice (Guevara, 2018). Y esto gracias a la modificación del artículo 25° de nuestro Código Penal por mandato del Decreto Legislativo N°1351, como ya lo hemos mencionado en reiteradas oportunidades anteriormente.

Se sostiene que dicha “modificación pareciera ser pensada para su aplicación tanto para los casos de delitos especiales propios como impropios, lo cierto es que fue construida fundamentalmente para los primeros en su forma de delitos contra la Administración Pública” (Rosales, 2017, p. 12).

Afirmamos lo dicho, ya que somos de la idea que dicha modificación se elaboró principalmente por la necesidad de acabar con la problemática que se había presentado con respecto a la participación del extraneus en los delitos contra la Administración Pública o delitos funcionariales, pues como es de conocimiento general, nuestra sociedad viene adoleciendo altos niveles de corrupción.

Si bien es cierto, gracias a los aportes doctrinales y jurisprudenciales que ya hemos mencionado, se ha acabado con la impunidad que se estaba evidenciado en la responsabilidad penal del extraneus en la comisión de delitos propios; sin embargo; somos de la idea que existe una carente preocupación por el tratamiento de este tema en los delitos especiales impropios, específicamente en el delito de parricidio, el mismo que es objeto de estudio de la presente tesis.

Siendo el parricidio, un delito especial impropio, jamás existirá impunidad para el extraneus ya que existe un tipo común subyacente, el cual podemos atribuirle; es por ello que talvés no existe el interés de fijar criterios doctrinales ni jurisprudenciales vinculantes para la resolución de este tipo de casos.

En los casos más conocidos y emblemáticos de parricidio en el Perú, siempre ha existido la presencia de un extraño para la consumación del delito, y las sentencias expedidas que se han conocido hasta el momento, en nuestra opinión, contienen incorrectas imputaciones jurídicas penales con lo que respecta al extraneus. Y lo dicho, lo podemos evidenciar en nuestra realidad jurídica nacional.

A continuación presentaremos los casos que han sido descritos en el Capítulo I de la presente tesis, teniendo en cuenta ahora únicamente la imputación jurídico penal del extraneus:

<b>Sentenciado</b>	<b>Relación de parentesco con la víctima</b>	<b>Título de imputación</b>
Elizabeth Espino Vásquez	X	<b>autora del delito de parricidio</b>
Fernando Gonzales Asenjo		<b>autor del delito de homicidio calificado</b>

**Fuente: elaboración propia**

<b>Sentenciado</b>	<b>Relación de parentesco con la víctima</b>	<b>Título de imputación</b>
Eva Lorena Bracamonte Fefer	X	<b>autora del delito de parricidio</b>
Alejandro Trujillo Ospina o Hugo Armando Trujillo Ospina		<b>autor del delito de homicidio calificado por lucro</b>

**Fuente: elaboración propia**

En los casos presentados, se puede evidenciar que los intervinientes del hecho punible han respondido penalmente por diferentes delitos, pues el intraneus ha respondido a título del delito especial, siendo el parricidio; y el extraneus a título de un delito común, siendo el homicidio; quedando claro así que han sido sentenciados bajo la tesis de la ruptura del título de imputación.

Si bien es cierto, los casos presentados son anteriores a los acuerdos doctrinarios y jurisprudenciales ya conocidos con respecto al título de imputación de un extraneus en un delito especial y de infracción al deber, sin embargo, en la actualidad seguimos percibiendo que se sigue imputando al extraneus bajo los canones de la teoría de la ruptura del título de imputación.

Y como prueba de lo dicho, presentamos un cuadro dando a conocer el título de imputación de los extraneus en la Casación N°558-2016- Lambayeque, la misma que se dio a conocer el 15 de enero del 2018:

<b>Sentenciado</b>	<b>Título de imputación sustentado en la sentencia de primera instancia</b>	<b>Título de imputación sustentado en la sentencia de la Sala Superior</b>	<b>Título de imputación sustentado en la Casación N°558-2016-Lambayeque</b>
Cesar Belizario León Delgado	Instigador del delito de parricidio agravado por lucro	Instigador del delito de asesinato por lucro	Instigador del delito de parricidio por lucro
Aderly Spencer de la Cruz Terrones	Coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	No existe pronunciamiento judicial
Chrtistian Paris Vargas Tapia	Cómplice primario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Cómplice primario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro
Jorge Díaz Perez	Cómplice primario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Cómplice primario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro
Rafael Guerrero Flores	Cómplice secundario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Cómplice secundario del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro	Coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro
Luis Franklin Medina Cuba	Reserva en el pronunciamiento judicial	No existe pronunciamiento judicial	No existe pronunciamiento judicial

**Fuente: Arismendiz, 2018, p.83**

Del cuadro presentado, se evidencia también que se ha resuelto bajo la tesis de la ruptura del título de imputación, decisión que nos parece incoherente, pues ya no debe existir el problema en torno a la imputación que le corresponde al extraneus, ya que ha quedado consolidado gracias a la modificación del artículo 25°, que el extraneus siempre responderá bajo el mismo título de imputación del intraneus.

Después de lo expuesto, nos vemos en la necesidad de dar a conocer una perspectiva para dotar de más consistencia a la teoría de unidad del título de imputación, y así, se logre llegar a un consenso expreso para que las imputaciones jurídicas penales del extraneus en el delito de parricidio, revistan de uniformidad y certeza.

La perspectiva de la que estamos hablando, tiene que ver con un aspecto iusfilosófico, el mismo que fue acogido por Sánchez Vera Gómez Trelles, discípulo de Jakobs, para fundamentar su trabajo sobre de los delitos de infracción al deber. Sánchez Vera, bajo la corriente funcionalista, dio a conocer sobre instituciones negativas y positivas, mandatos y prohibiciones y, en especial, la participación delictual basada en ellas.

En concordancia con el capítulo II de la presente tesis, en el cual desarrollamos particularmente la norma de mandato, nos ha quedado claro que:

En una sociedad organizada, las personas cumplen un rol determinado, teniendo en cuenta la posición que ocupa en la realidad; y cuando dichos roles no se cumplen, se defraudan expectativas, las mismas que provienen de las normas establecidas por la sociedad. Sin embargo, de estas expectativas normativas solo algunas gozan de la protección del sistema jurídico penal.

Con respecto a los roles, por un lado tenemos al rol general, el mismo que corresponde a todos como miembros de una sociedad. Por otro lado, en la esfera íntima del ciudadano, tenemos al rol especial, el cual solo lo tendrá los que ostentan una condición o posición que los va a diferenciar y distinguir del resto.

Lo que concierne a la norma de prohibición y de mandato, nos ha quedado claro que la primera se basa específicamente en el deber general de no dañar a otro; la segunda manifiesta una orden para realizar una determinada actividad, o precisamente, una actividad para cuidar o salvaguardar a terceros, siendo éstos últimos deberes positivos. Se ha dejado entre ver también que el rol general se encontrará dentro de la norma de prohibición, y el rol especial dentro de la norma de mandato.

Sánchez Vera (2002), como lo mencionamos en líneas anteriores, basa la participación delictual en los delitos especiales y de infracción del deber, con las categorías que hemos mencionado. Y ha dejado claro que en un delito especial o de infracción del deber, lo que lesiona el sujeto cualificado es el deber especial que tiene de su rol, esto, producto de una defraudación de expectativas, y por lo tanto fundamentaría el injusto penal, consecuentemente, estaríamos sentando así la responsabilidad del extraneus en los delitos de esta naturaleza.

Siendo las cosas así, con respecto a la relación de la norma de mandato con la norma de prohibición, nos encargamos de recopilar las posturas de diferentes autores presentados por Sánchez Vera en su obra “Delito de infracción de deber y participación delictiva”, con el fin de llegar a la solución de la interrogante de la presente tesis.

<b>Autor</b>	<b>Postura</b>
<b>Puffendorf</b>	“todo mandato contiene ya, según su contenido, una prohibición de todo lo que se le oponga”
<b>Hegel</b>	“hay mandatos, que según su contenido último se fundamentan en una prohibición”
<b>Adolf Merkel</b>	“de la prohibición de dañar nace un mandato de impedir; pero se trata, de todas formas, de la misma prohibición común; el hecho de que el tipo penal este formulado aparentemente como una prohibición no varía nada esta conclusión
<b>Kant</b>	“ las prohibiciones son mandatos negativos”
<b>Hans Kelsen</b>	“mandar y prohibir no son dos funciones diferentes del ordenamiento del Estado, sino que, atendiendo a su naturaleza, son lo mismo, el prohibir puede ser formulado igualmente como mandar, y el mandar como prohibir”
<b>Walter Jellinek</b>	“todo mandato es a la vez una prohibición”

**Fuente:** elaboración propia

Con estas afirmaciones presentadas por diversos autores, llegamos a la conclusión que la norma de mandato, contiene implícitamente a la norma de prohibición; las mismas que tomamos como postura.

De lo afirmado, podemos asegurar que en la comisión de un delito especial y de infracción al deber por parte de un intraneus y extraneus, ambos van a lesionar la norma de prohibición, la misma que se entiende por el deber general de “no dañar”; y específicamente, el intraneus, va a lesionar un deber específico de acuerdo a su estatus o condición especial.

Con ello podemos darnos cuenta que el reproche penal del intraneus será más intenso, debido que a diferencia del extraneus, va a lesionar dos deberes: el general y el especial; o dicho en otras palabras, va a defraudar su rol general y especial; o simplemente lesionara la norma de mandato y la de prohibición al mismo tiempo.

Gracias a la conclusión que llegamos, tenemos como consecuencia que en el contexto de la comisión de los delitos especiales y de infracción del deber, el intraneus al lesionar la norma de mandato y al fundamentar así su injusto penal, ínsitamente arrastra al extraneus. Concluyendo así, que la norma de mandato fundamentaría la punición del extraneus en los delitos especiales y de infracción del deber.

Dentro de este marco, lo que hemos manifestado ha sido en un sentido general, pero a continuación nos situaremos en el delito de parricidio, objeto de estudio de la presente investigación:

<b>Sujeto activo</b>	<b>Supuesto de hecho</b>	<b>Consecuencia jurídica</b>
<i>El que</i>	<i>mata a su ascendiente, descendiente, descendente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino</i>	<i>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años (...)</i>

**Fuente: elaboración propia**

Ya hemos confirmado que el delito de parricidio, con respecto a los sujetos, viene a ser un delito especial, pues los sujetos son cualificados porque son portadores de deberes especiales, los cuales se encuentran previstos en normas extrapenales.

Con respeto a la conducta, es un delito de infracción del deber, ya que en el supuesto de hecho podemos encontrar una institución por proteger, en este caso: la familia, de la cual nacerán deberes positivos.

Entonces al afirmar que este delito es de infracción del deber, estamos automáticamente confirmando la existencia de la norma de mandato, por consiguiente, la norma de prohibición de la misma manera.

En la configuración del delito en mención y la concurrencia del intraneus con el extraneus, deberán responder según la lesión al deber especial o deber general, respectivamente. Teniendo en cuenta claro, que los dos intervinientes responderán por el



mismo hecho punible, así como lo establece la tesis de la unidad del título de imputación y el artículo 25° del Código Penal.

Lo último mencionado, confirma que la fundamentación de la responsabilidad penal del extraneus radicará en la lesión al deber general; es decir, el extraneus violará la norma de prohibición, la misma que se encuentra implícitamente en la norma de mandato.

Finalmente, afirmamos que la norma de mandato en el delito de parricidio sí fundamenta la punición del extraneus. Además de lo dicho en estas últimas líneas, es menester precisar que éste aporte no solo debe ser considerado en el delito de parricidio, sino que se extiende a todos los delitos especiales y de infracción del deber reconocidos en nuestro Código Penal.

## CONCLUSIONES

1. El parricidio, previsto en el artículo 107° del Código Penal, se configura cuando se lesiona la vida independiente de un ascendiente o descendiente y se prueba el entroncamiento familiar; por otro lado, con respecto a los sujetos, es un delito especial impropio y respecto a la conducta desplegada, es un delito de infracción del deber.
2. En una sociedad organizada, las personas cumplen un rol determinado, los mismos que provienen de las normas establecidas. Las normas penales que existen son la norma de prohibición y la norma de mandato; donde la primera en mención se va a encontrar en los delitos comunes como el homicidio; y la norma de mandato, en los delitos especiales y de infracción al deber, por ello se concluye que estará presente en el delito de parricidio.
3. La perspectiva iusfilosófica que se fundamenta en instituciones positivas y negativas, mandatos y prohibiciones, y la participación delictual basada en ellas, defenderá que la norma de mandato va a fundamentar la punición del extraneus como cómplice en el delito de parricidio, dotando de más consistencia a la teoría de unidad del título de imputación.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a la comunidad jurídica acogerse a la teoría de los delitos de infracción del deber y considerar al delito de parricidio como un delito de infracción del deber, valga la redundancia; asumiendo de esta manera, que existirá un sujeto cualificado que tiene un deber especial de naturaleza extrapenal de proteger una institución jurídica.
2. Se recomienda a la comunidad jurídica evitar configurar por actos ontológicos al delito de parricidio; es decir, por acción u omisión, sino, de acuerdo al sistema funcional normativo, el delito de parricidio debe alcanzar su perfeccionamiento cuando se denota una infracción del deber especial del mismo, es decir, cuando se infringe el deber de fomento o salvamento de crear un ambiente de protección al bien jurídico protegido.
3. Se recomienda a la comunidad jurídica llegar a un consenso y asumir la teoría de unidad del título de imputación en el delito de parricidio; teniendo como consecuencia que el intraneus siempre responderá a título de autor y el extraneus a título de cómplice; pues de esta manera las imputaciones jurídicas penales del extraneus en el delito de parricidio, revestirán de uniformidad y certeza.

## BIBLIOGRAFÍA

### TESIS

1. Bedregal García, Julio & Nina Chávez, Cristhian Gregory (2018). \_Perfil clínico de personalidad parricida en sentenciados del Instituto Nacional penitenciario de varones de Socabaya - Arequipa, 2017. Recuperado en <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6028/PSbegajc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
2. Cerna Carrasco, Carolina. (2011). Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del ilícito. Recuperado en [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111820/de-Cerna\\_carolina.pdf?sequence=3](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111820/de-Cerna_carolina.pdf?sequence=3)
3. Chavez Landeras, Fred Guillermo Anthony (2021). El delito de parricidio por codicia en el ordenamiento jurídico peruano: Análisis y recomendaciones. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo.
4. Dawson Astudillo, Rosa Ysabel. (2014). \_Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio y homicidio calificado en el expediente n°2003 – 0195 del distrito judicial de Ancash – Huaraz- Chimbote. Recuperado en <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/57/06.pdf?sequence=1>
5. Espinoza Callán, Edilberto. (2010). La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple. Recuperado en <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20-%20Edilberto%20Espinoza%20Call%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
6. Marin Carranza, Cesar (2016). El delito de parricidio: fundamentos para su derogación en el Código Penal Peruano. Recuperado en [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17619/marin\\_cc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17619/marin_cc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
7. Perez Livia, Lorenzo & Gonzales Abanto, Katterine Elizabeth (2015). \_Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003- 2014. Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal y Criminología. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.

8. Sánchez Echeandia, Vanessa Giovanna. (2014). El delito de feminicidio y el principio constitucional de igualdad ante la ley. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
9. Romero Berrocal, Estrella Vanessa (2017). Parricidio como ánimo de lucro, en el marco de la protección al derecho a la vida dentro del núcleo familiar, Lima 2016. Recuperado en [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7551/Romero\\_BEV.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7551/Romero_BEV.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
10. Ruiz Guamanta, Wilder (2019). Incomunicabilidad de las circunstancias personales del autor respecto del cómplice extraneus sin vínculo consanguíneo en el delito de parricidio. Tesis para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto.

### **LIBROS Y REVISTAS**

11. Bramont-Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen (2008). Manual de Derecho Penal: Parte especial. Lima, Perú:Editorial San Marcos E.I.R.L
12. Caro Coria, Dino Carlos (2002). Código Penal.: Actuales tendencias jurisprudenciales de la práctica penal. Lima,Perú: Gaceta Jurídica Editores S.R.L
13. Castillo Alva, José Luis. (2008). Derecho Penal: Parte especial I. Lima, Perú: Grijley
14. Donna, Edgardo Alberto (2002). La autoría y participación criminal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal- Culzoni Editores
15. Fernández Carrasquilla, Juan (2011). Derecho Penal: Parte General Teoría del delito y de la pena. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez
16. Figari, Rubén y Parma, Carlos. (2010). El homicidio y aborto en la legislación peruana. Lima, Perú: Motivensa SRL
17. García Cavero, Percy. (2012). Derecho Penal: Parte General. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
18. García- Pablos de Molina, Antonio (2005). Introducción al Derecho Penal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres S.A
19. Gómez López, Jesús Orlando (2006). “El homicidio: Tomo I”. Bogota, Colombia: Ediciones Doctrina y ley Ltda.
20. Gonzales, Diego. (2015). El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas”. Política criminal, Vol. 10, pp. 192-233

21. Guevara Vasquez, Ivan Pedro. (2016). El parricidio: entre la infracción al deber y el feminicidio. Lima, Perú: Idemsa.
22. Hans, Kelsen (1995). Teoría general del derecho y del Estado. México: Universidad Nacional Autónoma de México
23. Hugo Vizcardo, Silfredo Jorge (2016). Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial. Alma Mater (3), p. 1-21
24. Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Parte General, 3ª ed, Lima, Grijley, 2005
25. Jaén Vallejo, Manuel. (1998). Cuestiones básicas del Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma S.R.L
26. Jakobs, Gunther. (2004). Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad. Madrid, España: Civitas Ediciones S.L
27. Jakobs, Gunther (1996). Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho Penal Funcional. Madrid: Civitas Ediciones S.L
28. Jimenez de Asúa, Luis. (1958). Principios de Derecho Penal: la ley y el delito. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot Editorial Sudamericana.
29. Kaumann, Armin (1977). Teoría de las normas: fundamentos de la dogmática penal moderna. Buenos Aires: Editorial Depalma
30. Lamas, Felipe & Lucas, Scali (2015). Una teoría para nada fuera de lo común. Teoría de roles: en las antípodas de la civilización del derecho penal. Lecciones y Ensayos (94), p.95-106
31. Mir Puig, Santiago. (2003). Introducción a las bases del Derecho Penal. Montevideo, Uruguay: B de F Ltda
32. Misari Argandoña, Carlos (2017). Derecho Penal: parte general. Huancayo: Universidad Continental
33. Montealegre Lynett, Eduardo (2003). El funcionalismo en Derecho Penal. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
34. Montoro Ballesteros, Alberto (2007). El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs. Anuario de Derechos humanos. Volumen (8), p.371-374
35. Salinas Siccha, Ramiro. (2015). Derecho Penal: Parte Especial Vol. I. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C
36. Sanchez-Vera, J. (2002). Delitos de infracción de deber y participación delictiva. Madrid, España: Marcial Pons.
37. Tasayco, Gilberto Félix. (2011). Delitos de homicidio: aspectos penales, procesales y de política criminal. Lima, Perú: Grijley

38. Peña Cabrera, Alonso (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
39. Piña Rochefort, Juan Ignacio (2003). El funcionalismo en Derecho Penal: Libro Homenaje al profesor Gunther Jakobs. Colombia: Universidad Externado de Colombia
40. Polaino-Orts, Miguel (2009). ¿Qué es la imputación subjetiva?. En Derecho Penal Funcionalista: aspectos fundamentales (p. 63-100). JJ: Flores Editor
41. Reátegui Sánchez, James (2014). Autoría y participación en el delito: régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
42. Rocco, Arturo. (2008). Cinco estudios sobre Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L
43. Rojas Vargas, Fidel (2012). Código Penal: Dos décadas de jurisprudencia. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L
44. Rojas Vargas, Fidel (2016). Manual operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Perú: Grijley
45. Sanchez Vera Gomez Trelles, J. (2002). Delito de infracción de deber y participación delictiva. Madrid: Marcial Pons.
46. Torres Jimenez, Lucas (2014). Temas controvertidos sobre autoría y participación: ¿es posible una coautoría sin acuerdo? ¿es necesario que no responda el instrumento para que se configura una autoría mediata?. Lima, Perú: Idemsa
47. Varsi Rospigliosi, Enrique (2013). Tratado de Derecho de Familia: derecho de filiación. Lima: Gaceta Jurídica
48. Villa Stein, Javier (2009). El Funcionalismo en el Derecho Penal Peruano: apreciaciones, teorías y práctica. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, Nº 5, p.23-42
49. Villa Stein, Javier. (2014). Derecho Penal: Parte General. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L
50. Villavicencio Terreros, Felipe. (2005). Derecho Penal: Parte General. Lima, Perú: Grijley
51. Vives Anton, Tomás S. (1996). Fundamentos del sistema penal. Valencia: Tirant lo blanch
52. Villegas Paiva, Elky Alexander. (2018). El delito de parricidio: análisis dogmático y jurisprudencial. Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 105, p.58-p.94
53. Villegas Paiva, Elky Alexander. (2018). El homicidio: doctrina y jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

## **LINKOGRAFÍA**

54. Asociación de Academias de la lengua española (2020). Real Academia española. Recuperado en <https://dle.rae.es/matar>
55. Caro Jhon, Jose Antonio (2009). Sobre la identidad de imputación a la acción y la omisión. Recuperado en [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_03.pdf)
56. Caro Jhon, Jose Antonio (2016). Problemas centrales de la teoría del delito en la doctrina y la jurisprudencia penal actual”. Recuperado en <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/693/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
57. Caro Jhon, Jose Antonio y Polaino Orts, Miguel. Derecho Penal Funcionalista: aspectos fundamentales. Recuperado en [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria\\_ciencias\\_penales/cursos/3ciclo/teoria\\_pena\\_funcionalismo/material/dr\\_caro\\_jhon/14-Polaino-Orts%20-%20Que%20es%20la%20imputacion%20objetiva.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/3ciclo/teoria_pena_funcionalismo/material/dr_caro_jhon/14-Polaino-Orts%20-%20Que%20es%20la%20imputacion%20objetiva.pdf)
58. Daza López, María Isabel (2013). La posición de garante tratándose de los delitos impropios de omisión cometidos por los militares por incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Recuperado en [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez\\_MariaIsabel\\_2013.pdf?sequence](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez_MariaIsabel_2013.pdf?sequence)
59. Daza Perez, Mario. El funcionalismo de Claus Roxin y Gunther Jakobs. Recuperado en [https://www.academia.edu/11468126/EL\\_FUNCIONALISMO\\_EN\\_CLAUS\\_ROXIN\\_Y\\_G%C3%9CNATHER\\_JAKOBS](https://www.academia.edu/11468126/EL_FUNCIONALISMO_EN_CLAUS_ROXIN_Y_G%C3%9CNATHER_JAKOBS)
60. Díaz, Miguel y Conlledo García (2008). Autoría y Participación. Revista de Estudios de la Justicia. Recuperado en [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917\\_1.\\_material\\_sobre\\_doctrina.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_1._material_sobre_doctrina.pdf)
61. Emiliano Suarez, Eloy (2020). Introducción al Derecho. Recuperado en [https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%C%81n\\_al\\_%20DERECHO\\_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%C%81n_al_%20DERECHO_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
62. García Cavero, Percy. (2009) La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. Recuperado de



- [https://app.vlex.com/#PE/search/jurisdiction:PE/jurisprudencia+sobre+parricidio/p4/PE/vid/380366014/graphical\\_version](https://app.vlex.com/#PE/search/jurisdiction:PE/jurisprudencia+sobre+parricidio/p4/PE/vid/380366014/graphical_version)
63. López Avendaño, Janner Alan (2019). El delito de parricidio- art.107 CP: un análisis jurisprudencial según los diversos fallos de la corte suprema y breves apreciaciones del delito de feminicidio art. 108.b – CP. Recuperado en <http://alanjannerlopez.blogspot.com/2019/07/el-delito-de-parricidio-art107-cp-un.html>
  64. Martínez Monteagudo, Laura. (2014). Parricidio. Recuperado en <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Parricidio.pdf>
  65. Márquez Piñero, Rafael (1999). El pensamiento jurídico de Jakobs y la teoría sociológica de Luhmann. Recuperado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
  66. Medina Frisancho, Jose Luis. (2011). la teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del Derecho Penal. Recuperado en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110307_01.pdf)
  67. Montero Cruz, Estuardo. (2008). El funcionalismo penal: una introducción a la teoría de Gunther Jakobs. Recuperado en <https://teoriadelaleypenalsua.files.wordpress.com/2017/04/jakobs-funcionalismo.pdf>
  68. Montoya Vivanco, Yvan (2016). Manual sobre delitos contra la Administración Pública. Recuperado en <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contr-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%ABblica.pdf>
  69. Reyes Huaman, Jorge Luis (2008). Teoría de los roles en el derecho penal . Recuperado en <http://verbadocent.blogspot.com/2008/07/teoria-de-los-roles-en-el-derecho-penal.html>
  70. Samaniego Vintimilla,María Eugenia (2012). La posición de garante en la responsabilidad penal de los directores de la empresa. Recuperado en <http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/991/TESIS%20Maestr%C3%ADa%20UP%20%28Mar%C3%ADa%20Eugenia%20Samaniego%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  71. Silva Sanchez, Jesús María (1992). Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. Recuperado en [https://www.derechopenalenlared.com/libros/silva\\_sanchez\\_aproximacion\\_al\\_derecho\\_penal\\_contemporaneo.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/silva_sanchez_aproximacion_al_derecho_penal_contemporaneo.pdf)

72. Valderrama Masera, Diego J (2021). ¿Qué es el dolo y la culpa?: Imputación subjetiva. Bien explicado. Lima: LP pasión por el derecho Recuperado en [https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/?fbclid=IwAR39A6Vf6gLGTqHODrkb6YKgejp8UEIvLYNYcCFDGNxzdXlIHvU\\_1u2RdRs](https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/?fbclid=IwAR39A6Vf6gLGTqHODrkb6YKgejp8UEIvLYNYcCFDGNxzdXlIHvU_1u2RdRs)

### **JURISPRUDENCIA**

73. Acuerdo Plenario 03-2016/CJ116. (12 de junio del 2017). Corte Suprema de Justicia: X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penal Permanente y Transitoria. <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-3-2016-participacion-extraneus-delitos-especiales-proprios-enriquecimiento-ilicito/>
74. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116. (6 de diciembre del 2011). Corte suprema de Justicia: VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2\\_2011.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2011.pdf)
75. Casación N° 782-2015 (Lima). (6 de julio de 2016). Corte Suprema de la Justicia de la Republica: Sala Penal Permanente. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b494c8804389ce428609ceb286bd5fbb/CAS+782-2015+Del+Santa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b494c8804389ce428609ceb286bd5fbb>
76. Casación N° 153-2017 (Lima). (24 de abril del 2018). Corte Suprema de la Justicia de la Republica: Sala Penal Permanente. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-CASACI%C3%93N-153-2017-Piura.pdf>
77. Casación N° 558-2016 (Lambayeque). (15 de enero del 2018). Corte Suprema de la Justicia de la Republica: Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Legis.pe-El-parricidio-como-delito-de-infracci%C3%B3n-de-deber-impropio-Casaci%C3%B3n-558-2016-Lambayeque.pdf>
78. Decreto legislativo N°1351. (6 de enero del 2017). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-penal-a-fin-de-fo-decreto-legislativo-n-1351-1471551-3/>
79. Exp. N° 517 – 2009 (Lima). (12 de octubre del 2012). Corte Superior de Justicia de Lima: Segunda Sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/62ee30004d17b5dbab38afa5f378198b/D\\_Se](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/62ee30004d17b5dbab38afa5f378198b/D_Se)

ntencia\_del\_Caso\_Fefer\_151012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=62ee30004d17b5dbab38afa5f378198b

80. Recurso de Nulidad N° 4564-2007 (Piura). (26 de marzo del 2018). Corte Superior de Justicia : Sala Penal Permanente
81. Recurso de agravio constitucional (Lima). (22 de agosto del 2018). Tribunal Constitucional. Recuperado en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01788-2015-HC.pdf>
82. Recurso de Nulidad (Tacna). (01 de agosto del 2013). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Permanente.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/?fbclid=IwAR0\\_COjvw87ZD1gf8spiwOpvobWiPND2-Bsaq7VXvJkHQbWkw20EX0losus](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/?fbclid=IwAR0_COjvw87ZD1gf8spiwOpvobWiPND2-Bsaq7VXvJkHQbWkw20EX0losus)
83. Recurso de Nulidad (Tacna). (12 de noviembre del 2018). Corte Suprema de la Justicia de la Republica: Sala Penal Permanente. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.1740-2017-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR3Xyv-j24hP9RadNI-9bA5O4m8-wxz\\_GALqbb8mYqbF369DvVKnkrHw-0k](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.1740-2017-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3Xyv-j24hP9RadNI-9bA5O4m8-wxz_GALqbb8mYqbF369DvVKnkrHw-0k)